

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00459-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR – NIT. 860.007.738-9

Demandado: GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT – CC. 84.456.832

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 4 de febrero de 2021 corregido con proveído del 27 de mayo de la misma anualidad, al demandado GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e46ef5a3c08ed4ad11712951648f96b479aabcd3d2e8808d2ecaab68
28c2ee4b**

Documento generado en 24/09/2021 04:56:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00465-00

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIAO

Demandante: COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6

Demandados: LUIS EDUARDO CERA PERTUZ – CC. 12.561.615

JOSE QUIÑONEZ VARELA – CC. 12.532.835

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 26 de noviembre de 2020, a los demandados LUIS EDUARDO CERA PERTUZ y JOSE QUIÑONEZ VARELA; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c4293cb2bc158222ab83238f0d107155a94e558176b28f1605013fd56
85fa327**

Documento generado en 24/09/2021 04:56:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2010-00109-00
EJECUTANTE: VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES C.C. 41.789.780
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO C.C. 12.527.748
BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA C.C. 26.663.301

El apoderado de la parte demandante presenta liquidación adicional del crédito a través de correo electrónico institucional, la que fue objetada en oportunidad por el apoderado judicial de los demandados, quien sostiene que esta presenta inconsistencia respecto a abono por valor \$52.000.000 hecho por sus representados, por concepto de intereses y capital con relación a la obligación.

Es menester traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, relativo a la Liquidación de Crédito y Costas. En el numeral segundo se señala que de la liquidación de crédito se debe correr traslado por el término de tres días, y que en este término podrá ser formulada objeción relativa al estado de cuenta, para lo cual se deberá acompañar liquidación de crédito alternativa a la que fue presentada en principio por el ejecutante, en la que se deberá identificar puntualmente los errores de la liquidación objetada. En caso tal no sea acompañada la liquidación de crédito alternativa, la objeción podrá ser rechazada por el juez.

Si bien el apoderado del extremo pasivo presentó en oportunidad el escrito de objeción a la liquidación de crédito, esta no está acompañada de una liquidación alternativa tal lo precisa el numeral segundo ibídem. De tal suerte, será rechazada su objeción tal como es dicho en el articulado normativo referido.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, y teniéndose que esta se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la aprobará en todas sus partes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por la parte ejecutada respecto a la Liquidación de Crédito de la demandante, por cuanto no se acompañó liquidación alternativa de la que habla el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cb92f58227ce1c52baa6f681c4fe015fb04a4b3737a643264258dbc307e3c**
Documento generado en 24/09/2021 03:42:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00532-00
DEMANDANTE: AV VILLASMIT No. 860.035.827-5
DEMANDADA: MILENA JOSEFA CAYON HERRERA C. C. No.57.464.38

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita que se tenga como nueva dirección de la demandada el correo electrónico mile23cayon@gmail.com, suministrada por esa parte según lo dicho por el memorialista y conforme a la captura de pantalla aportada en el mensaje de datos como archivo adjunto.

De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, las notificaciones personales podrán ser efectuadas a través de dirección de correo electrónico cuando el demandante tenga conocimiento de esta. De tal suerte, teniendo en cuenta lo dicho en el memorial aportado, es procedente la solicitud elevada y el despacho tendrá como nueva dirección para notificación personal de MILENA JOSEFA CAYON HERRERA la electrónica suministrada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Ténganse como nueva dirección para la notificación personal de la demandada MILENA JOSEFA CAYON HERRERA:
 - Correo electrónico mile23cayon@gmail.com.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

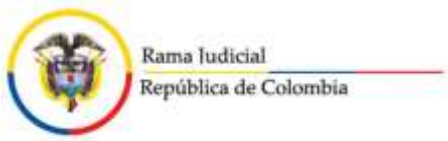
Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd545fc34a7fe54c1f93ca0827deea9fa64c1084bc05eefdc640562b01a71d18
Documento generado en 24/09/2021 03:42:21 p. m.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00036-00

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA – CC. 39.779.383

Demandados: ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR – CC. 79.265.537

AURORA MARIA HADDAD MENESES – CC. 51.793.033

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2020, a los demandados ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR y AURORA MARIA HADDAD MENESES; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21691d8619d4a187abe5c728803305b3e2c54e079dee08715d0501c3
ce8bbf76**

Documento generado en 24/09/2021 03:44:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00362-00
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA-NIT. 860003020-1
EJECUTADO: RICARDO DURAN DURAN-C. C. 85.458.111

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de \$94.087.272 e intereses moratorios de \$9.256.007, frente a la obligación No. 00130158649612429009; \$1.201.221 sin especificar intereses moratorios, frente a la obligación No. 00130158699612130458; y 1.239.870 e intereses moratorios de \$320.473, frente a la obligación No. 7805000043683.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el auto de fecha 01 de octubre de 2020.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por las sumas de \$94.928.455, \$1.376.753 y \$872.705 como capital de las obligaciones No. 00130158649612429009, 00130158699612130458 y 7805000043683 respectivamente, más los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de las obligaciones.

La apoderada de la parte demandante presentó Liquidación de Crédito por las obligaciones relacionadas anteriormente; sin embargo, una vez verificada la liquidación con base al valor por concepto de capital ordenado en mandamiento de pago, se tiene que la liquidación elevada al despacho no es ajustada a los montos que fueron el resultado de la liquidación realizada por esta judicatura en el periodo que se comprende entre el 24 de septiembre de 2020 y la fecha en que fue presentado el memorial de liquidación de crédito por la apoderada ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la liquidación del crédito se debe modificar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

- Obligación No. 00130158649612429009

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Capital: \$94.928.455,00

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
0769	sep-20	6	18,35%	2,29%	\$ 72.580,71	\$ 435.484,29
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 71.552,32	\$ 2.218.122,01
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 70.563,48	\$ 2.116.904,55
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 69.060,45	\$ 2.140.873,98
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 6.911.384,83

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 68.506,70	\$ 2.123.707,75
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 69.376,88	\$ 1.942.552,62
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 68.862,68	\$ 2.134.743,19
0305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 68.467,15	\$ 2.054.014,45
0407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 68.111,17	\$ 2.111.446,16
0064	jun-21	30	17,54%	2,19%	\$ 69.376,88	\$ 2.081.306,38
0622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 67.952,95	\$ 2.106.541,52
0804	ago-21	23	17,24%	2,16%	\$ 68.190,27	\$ 1.568.376,29
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 16.122.688,35

Gran Total Intereses Moratorios\$ 23.034.073,18

Total Capital\$94.928.455,00

Gran Total a PAGAR\$ 117.962.528,18

- Obligación No. 00130158699612130458

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Capital: 1.376.753

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
0769	sep-20	6	18,35%	2,29%	\$ 1.052,64	\$ 6.315,85
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 1.037,73	\$ 32.169,55
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 1.023,39	\$ 30.701,59
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 1.001,59	\$ 31.049,22
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 100.236,22

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 993,56	\$ 30.800,26
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 1.006,18	\$ 28.172,96
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 998,72	\$ 30.960,31
0305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 992,98	\$ 29.789,49
0407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 987,82	\$ 30.622,43
0064	jun-21	30	17,54%	2,19%	\$ 1.006,18	\$ 30.185,31
0622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 985,53	\$ 30.551,30
0804	ago-21	23	17,24%	2,16%	\$ 988,97	\$ 22.746,25
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 233.828,30

Gran Total Intereses Moratorios	\$ 334.064,53
Total Capital	1.376.753
Gran Total a PAGAR	\$ 1.710.817,53

- Obligación No. 7805000043683

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Capital: 872.705

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0769	sep-20	6	18,35%	2,29%	\$ 667,26	\$ 4.003,53
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 657,80	\$ 20.391,84
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 648,71	\$ 19.461,32
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 634,89	\$ 19.681,68
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 63.538,38

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 629,80	\$ 19.523,87
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 637,80	\$ 17.858,45
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 633,07	\$ 19.625,32
0305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 629,44	\$ 18.883,15
0407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 626,17	\$ 19.411,14
0064	jun-21	30	17,54%	2,19%	\$ 637,80	\$ 19.134,06
0622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 624,71	\$ 19.366,05
0804	ago-21	23	17,24%	2,16%	\$ 626,89	\$ 14.418,54
0931	sep-21	20		0,00%	\$ 0,00	\$ 0,00
	oct-21	31		0,00%	\$ 0,00	\$ 0,00
	nov-21	30		0,00%	\$ 0,00	\$ 0,00
	dic-21	31				

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Total Intereses Moratorios 2021	\$ 148.220,58
Gran Total Intereses Moratorios	\$ 211.758,96
Total Capital	1.376.753
Gran Total a PAGAR	\$ 1.588.511,96

Gran Total a PAGAR por las obligaciones:\$ 121.261.856

SON: CIENTO VEINTIUN MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$121.261.856)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb62c827a7e315eec83d5840da60243594c0ec3bf87f0bb164c53d7dca118761
Documento generado en 24/09/2021 03:44:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00531-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS SEPULVEDA CARREÑO C.C. No.91.216.307

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 04 de febrero de 2021, al demandado CARLOS SEPULVEDA CARREÑO; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f43de07231ae57be690d063a887cd26d8a337a16203e85154e741777
13859554**

Documento generado en 24/09/2021 04:57:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00292-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR – CC. 16.220.154

Demandado: YOLIMA LUCIA GONZALEZ HIDALGO – CC. 1.118.825.304

ALVARO EMILIO GRANADOS BALAGUERA – CC. 1082867928

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 11 de septiembre de 2020, al demandado ALVARO EMILIO GRANADOS BALAGUERA; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e4c9785b6826f0bf1f163cddd96fc56bc8ecd7c0b088629a0829b72a
d6caf84**

Documento generado en 24/09/2021 04:56:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00305-00
Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: HERNAN MAURICIO SABOGAL CORREA –CC. 85.451.652
Convocados: YULIA ROSA CADAVID CORREA C.C. 36.552.328
BETTY ELENA SABOGAL CORREA C.C. 36.542.174
NEIL DE JESUS SABOGAL CORREA C.C. 12.556.577
JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA C.C. 12.556.697
CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA C.C. 12.563.670

En memorial que antecede el apoderado de la parte solicitante pide que sea aplazada la audiencia programada para el 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 am y que sea reprogramada la diligencia fijando nueva fecha y hora, toda vez que el 10 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso con radicado número 11001310304020200000700, el cual cursa en el juzgado 10 civil del circuito en la ciudad de Bogotá, en dicha diligencia se fijó como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 28 de septiembre a las 9:00 am, tal como se constata en el Acta de Audiencia aportada por el abogado junto con el escrito de solicitud.

Añade que, si bien la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que adelantará el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá fue programada el 10 de agosto, no fue advertida por él. Para lo cual presenta excusas al despacho.

Encuentra esta judicatura que la solicitud elevada por el abogado del señor HERNAN MAURICIO SABOGAL CORREA es pertinente, atendiendo lo esbozado en el escrito petitorio. De tal suerte, se reprogramará la audiencia fijada para el 28 de septiembre del año que avanza dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 28 de septiembre de 2021 a las 09:00 AM, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo esta audiencia en la modalidad de la presencialidad el día VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, a partir de las 09:00 A.M.

Audiencia que se celebrará en la sala asignada con tal propósito para el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, ubicado en el edificio Benavides Macea de esta ciudad.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: Notifíquese este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado a las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de LIFESIZE plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por ANJ

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb105386ce21e677a8f64b14156a14b2abae2bdb33a58a0206a8d45fb467fe00**
Documento generado en 24/09/2021 03:50:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00384-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: EDY FANEY PEREZ GUTIERREZ – CC. 1.062.908.343
Demandados: DALGY SMITH PAOLA FARIDES GUTIERREZ CHINCHILLA – CC. 36.501.399

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 6 de septiembre de 2019, a la ejecutada DALGY SMITH PAOLA FARIDES GUTIERREZ CHINCHILLA; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 926d42ed83f1a46539c14fcec5efb1329bfc46182da068ba3b59087e48da56b8
Documento generado en 24/09/2021 04:56:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00297-00
Demandante: JAVIER FELIPE COHEN SILVA – CC. 72.200.254
Demandado: TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S – NIT. 900.733.335-2

Habiéndose vencido el termino para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa se observa que en ese lapso guardó silencio, como consecuencia de ello se dará aplicación a la sanción procesal consagrada en el art. 97 de la norma adjetiva que nos enseña que se ha de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, máxime si con la presentación de la demanda se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado se observa que, con la demanda la activa solicitó como prueba se recepcionara la testimonial de un ciudadano lo que impide emitir sentencia anticipada, en razón de ello y conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL contenida en el art. 372 de la obra procesal en mención, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19; asimismo, se decretaran las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el artículo 373 del mismo.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Cítese a AUDIENCIA INICIAL el día PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2021, a partir de las NUEVE (9:00) A.M., dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DISPONER la realización de esta audiencia de manera VIRTUAL, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PCSJA20-11532 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 11 de abril.

TERCERO: CITESE a las partes para que asistan a la audiencia a surtir la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: CITESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorios y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señalan los arts. 205 y 372 num. 4º del C.G.P.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: ORDENAR como pruebas de la parte demandante:

1. Tener las documentales acompañadas con la demanda:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTE C.G.M. GROUP S.A.S.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JFC VERTIKAL S.A.S.
- ✓ Acta de constitución legal de JFC VERTIKAL SAS del 19 de diciembre de 2009
- ✓ Certificado de composición accionaria JFC VERTIKAL SAS
- ✓ Copia del contrato de cuentas de participación de fecha 24 de julio de 2019 celebrado entre TRANSPORTE C.G.M. GROUP S.A.S. y JAVIER FELIPE COHEN.
- ✓ Movimiento de la cuenta de Bancolombia a nombre del señor JAVIER FELIPE COHEN.
- ✓ Mensajes enviados por whats app entre Javier Felipe cohen y Omar Alexander Correa Zagarra
- ✓ Registro de operación 9314954979 por valor de \$39.800.000 consignado en la cuenta No. 77967750789 de Bancolombia el 25 de julio de 2019
- ✓ Constancia de conciliación fracasada de fecha 4 de mayo de 2020 expedido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
- ✓ Comprobante de pago – recibo S000558521 para el tramite de conciliación
- ✓ Correo electrónico enviado por la asistente de la cámara de comercio donde consta el recibo de pago
- ✓ Correo electrónico donde consta la notificación de la demanda a la demandada
- ✓ Poder para actuar

2. Testimonial

- Escuchar el testimonio del señor OMAR ALEXANDER CORREA ZAGARRA que se practicara en la misma diligencia.

SEPTIMO: Pruebas de la parte demandada

- No se solicitaron

OCTAVO: COMUNICAR a través de la cuenta de correo institucional del Juzgado a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de la plataforma Lifesize, a la que pueden acceder por medio de cualquier dispositivo (Computador, Celular).

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992e63858a021a79f676382b0e82ebaf22e7ab539fe62d243aac64deb85c3192

Documento generado en 24/09/2021 03:44:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00525-00

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT. 899.999.284-4

Demandado: KELLY JOHANA NARVAEZ HORMECHA – CC. 1.082.949.606

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 4 de febrero de 2021, a la demandada KELLY JOHANA NARVAEZ HORMECHA; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8f6965606f009420128934a01903b7da39da9dc663dd7a0e111aa2
abde769f**

Documento generado en 24/09/2021 04:56:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00418-00

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8

DEUDOR: EDITH MILENA SANABRIA CLARO C.C.# 60.391.582

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa EHP156*” realizada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, atendiendo que la señora EDITH MILENA SANABRIA CLARO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, el GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y sin no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO: La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa EHP156”, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra EDITH MILENA SANABRIA CLARO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 7 de julio de 2021 y con folio electrónico N° 20171130000078500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa, EHP156, Clase CAMIONETA Marca CHEVROLET, Modelo 2018, Línea TRACKER, Servicio Particular, Color BLANCO GALAXIA, Número de Chasis 3GNCJ8EE2JL903971, Número de Motor CJL903971, Número de Serie 3GNCJ8EE2JL903971 de propiedad de la deudora EDITH MILENA SANABRIA CLARO, identificada con C.C. No. 60.391.582, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el Celular 3134937848 o a los correos electrónicos: Claudia.rueda@convenir.com.co. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fec03a9baab8757a4792cb8ea8487b5845c979a7b12b1e702fd6654ee0def09

Documento generado en 24/09/2021 03:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial contra NORYS CECILIA GARCIA DE CAÑAS, al darse los presupuestos que imponen el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante activó el aparato judicial con la presentación de una demanda ejecutiva de menor cuantía contra NORYS CECILIA GARCIA DE CAÑAS para que se librara orden de pago por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$64.811.337) por concepto de saldo total de capital que comprende la sumatoria de \$59.891.936 por saldo capital insoluto y \$4.919.401 por saldo vencido de capital desde el 5 de julio de 2018, más intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda sobre el saldo de capital hasta el pago total de la obligación y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.537.038) correspondiente a intereses corrientes desde el 5 de julio de 2018 al 5 de mayo de 2019 y las costas del proceso.

Expuso como sustento fáctico de su libelo el acreedor lo siguiente: Que la demandada NORYS CECILIA GARCIA DE CAÑAS constituyó título valor en favor de BANCO POPULAR, respaldada con el pagaré No. 40803280000030 el 12 de julio de 2016, se comprometió a pagar la suma de \$72.494.694 en 108 cuotas mensuales sucesivas pagadera la primera el 5 de noviembre de 2016 hasta el final de la obligación.

En hoja separada se solicitó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias posean las demandadas en entidades financieras.

Por medio de auto adiado 21 de mayo de 2019, se libró orden de pago por las sumas pretendidas asimismo y en cuaderno separado se decretó el embargo de los bienes de la demandada.

La ejecutada NORYS CECILIA GARCIA DE CAÑAS se notificó personalmente, actuando mediante apoderado judicial en oportunidad se pronuncia frente a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE PAGARÉ DE LIBRANZA".

Dicho lo anterior, en auto fechado 7 de noviembre de esta Judicatura dio traslado de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada a la parte ejecutante y dentro de la

oportunidad procesal esta se pronunció; luego con proveído del 11 de diciembre de aquella anualidad se tuvo en cuenta las pruebas que servirán de soporte para esta decisión.



III. CONSIDERACIONES:

Se procederá a proferir sentencia anticipada por evidenciarse que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

Es pertinente entonces precisar que la sentencia anticipada, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; las personas enfrentadas en *la litis*, ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas/naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada toda vez que los extremos procesales realizaron el negocio jurídico amparado con el pagaré adosado como título ejecutivo, siendo este el presupuesto de la ejecución el cual reúne los elementos esenciales y generales determinados por el legislador.

Tiene sentado la doctrina, que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de título documental, que hace plena prueba contra el deudor, demanda por el Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste, coactivamente, lo obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Presentada una demanda bajo esos parámetros, el funcionario judicial deberá proferir la orden de pago en los términos solicitados, puesto que hasta ese instante el conocimiento que se tiene es apenas sensorial. Sin embargo, puede suceder que en ese estudio no advirtió la existencia de irregularidades o deficiencias en el título que impedían proceder conforme a lo pedido, por ello, la legislación le ha otorgado al deudor la facultad de pronunciarse respecto de la orden de pago una vez notificado, en tanto que en el término de traslado de la demanda podrá, presentar sus mecanismos de oposición, especialmente a través de las excepciones de mérito, alegar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos contra la obligación que se le cobra y el derecho vertido en ella, a no compartir la exigencia del actor, y por tanto, si es del caso, traer las pruebas del negocio subyacente, a efecto de hacer prevalecer la verdad real a la que muestra el título.

Esta judicatura hará el estudio de la única excepción de mérito propuesta por la parte pasiva, denominada “INEXISTENCIA DE PAGARE DE LIBRANZA”, en ella aduce, de manera breve, que en el pagaré adosado como título de recaudo ejecutivo no es claro si nació de un crédito de libranza porque en su clausulado nada dice al respecto solo en su encabezado por ello sería ilegal que después de dictada la sentencia se decrete el embargo y cobro de sumas de dinero originados en derechos pensionales.

Por otro lado el extremo activo manifestó que en su contraparte aceptó los hechos de la demanda, respecto al pagaré señaló que el mismo cumple con los presupuestos de que trata el art. 622 del código de Comercio, reiterando que la demandada se obligó a pagar la suma de \$72.494.694 en 108 cuotas mensuales, cada una por valor de \$1.199.339 debiendo pagar la primera el 5 de noviembre de 2016, al referirse concretamente a la excepción expresó que ella carece de fundamentos facticos y legales para oponerse a los hechos y pretensiones, agregó que el pagaré No 40803280000030 está constituido en un solo documento que se ajusta a los preceptos legales, contiene un derecho literal y autónomo lo cual le permitió al Banco Popular ejercer el derecho que es totalmente autónomo de las circunstancias que le dieron origen a su emisión; sostuvo que en la estipulación contractual la demandada autorizó al acreedor, ahora ejecutante, para que en caso de incurrir en mora se tuviera por extinguido el plazo, en el sub judice la pasiva incurrió en mora el 5 de julio de 2018 y según la contestación de la demanda ello se produjo por tener otras obligaciones a su cargo. Finalizó solicitando se despachara de manera desfavorable el medio de defensa.

Del cuerpo del título ejecutivo base de este asunto se extrae:

www.bancopopular.com.co

PAGARE No. 40803280000030	POR VALOR \$ 72.494.694	VENCIMIENTO FINAL 05-10-2025	VENCIMIENTO AL Cinco DE CADA MES
DEUDOR (Nombres y apellidos) <u>Noris Cecilia Garcia de Cañas.</u>			
IDENTIFICACIÓN <u>36529729.</u>		DOMICILIO <u>Santa Marta.</u>	
CODEUDOR 1 (Nombres y apellidos) _____			
IDENTIFICACIÓN _____ DOMICILIO _____			
Actuando en mi propio nombre, me declaro deudor del BANCO POPULAR S.A., en adelante el BANCO, por la cantidad de \$ 72.494.694 en moneda legal. Me obligo, solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO, o a su orden, en sus oficinas de <u>Maripelo</u> de la ciudad de <u>Santa Marta</u> la mencionada cantidad, junto			

(...)

previsto en la ley, contra la suma de honorarios y gastos de costas que el BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurra en mora en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, o que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando al BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor. Igualmente pagaré todos los gastos que ocasione el otorgamiento de este instrumento, y acepto que se descuenta del valor del crédito a desembolsar, el valor correspondiente a los gastos generados por la aprobación del crédito, los que además acepto y declaro conocer. Así mismo, acepto que para efectos de la liquidación y pago de intereses se utilice la tabla de 360 días para los intereses corrientes y de 365 días para los intereses moratorios y, como primer día del plazo, se tome la fecha del otorgamiento de este pagaré. Acepto cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga el Banco y reconoceré al endosatario o cesionario

Es preciso tener claro la diferencia entre lo que es una libranza y un pagaré, la primera es entendida como una autorización que da una persona asalariada o pensionada a su empleador o pagador, según sea la calidad de la vinculación, para que realice un descuento de sus ingresos salariales o pensionales y sea girado a la entidad acreedora. La segunda es un título valor que contiene un crédito, en el cual la persona otorgante se compromete en una fecha determinada a pagar una suma de dinero a otra persona que es la beneficiaria.

De lo anterior se desprende que a través de una libranza se establece una forma de pago y en el pagaré está la promesa incondicional de pagar una suma dinero.

En el presente caso, las pruebas documentales aportadas por el demandante son contundentes para demostrar la existencia de una prestación que no ha sido descargada por el obligado, debido a que al hacer nuevamente el estudio del mismo observamos que cumple

con todos y cada uno de los requisitos de que trata el art. 422 de la norma adjetiva al igual que los consagrado en estatuto mercantil.



Por su parte la parte demandada, al no responsabilizarse de la carga probatoria, como era su deber hacerlo, al no allegar prueba con tanta fuerza que le restara validez al título ejecutivo, teniendo en cuenta que lo pretendido en este proceso, es la ejecución de un título valor, el cual goza de ciertas características, como la autonomía, la literalidad, presunción de autenticidad, entre otras, la excepción está llamada a fracasar.

Como en el plenario no obra medio probatorio distinto del entregado por la parte ejecutante, al no haber probado la obligada su medio exceptivo, el valor jurídico del pagaré No. 40803280000030 permanece incólume de tal manera que el derecho incorporado en ese documento es verídico, esto es, no resultó desvirtuada la literalidad del título, pagaré, que por su naturaleza tiene la calidad de título valor, y se parte de que su contenido es cierto e indiscutible, permitiendo ello que se dicte sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución, todo lo anterior permite dictar sentencia en la que se declarará **NO PROBADA** la única excepción de mérito de “**Inexistencia de pagaré de libranza**” y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se libró la orden de pago.

En virtud y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito llamada “**INEXISTENCIA DE PAGARÉ DE LIBRANZA**”, propuesta por el extremo pasivo, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero establecidas en la orden de pago.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de dos millones setecientos ochenta y nueve mil pesos (\$2.789.000).

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir sentencia que cierra instancia dentro del proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento promovido por promovido por CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES, ELISA CECILIA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, OTILIA MARIA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, MARTA IOSABEL DIAZGRANADOS FERNANDEZ, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER AURELIO FERNANDEZ ACOSTA Y JAQUELINE VIOLETA VILLAFANE FERNANDEZ en contra de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA rectora del colegio IDPHU BILINGÜE DE SANTA MARTA Y FEDERICO BORNACELLY LLANOS.

PRETENSIONES:

Los demandantes, a través de apoderada judicial, promovieron demanda de verbal de regulación de canon de arrendamiento con el propósito que por vía judicial se declarara:

PRIMERA: Que el nuevo canon de arrendamiento a regir entre los señores CECILIA FERNÁNDEZ DE MANJARRES, ELISA CECILIA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, OTILIA MARIA DIAZGRANADOS FERNANDEZ, MARTHA ISABEL DIAZ GRANANDOS FERNANDEZ, IVAN FERNANDEZ COTES Y HEREDEROS DE AURELIO FERNANDEZ NIEVES, SANTANDER AURELIO FERNANDEZ ACOSTA y JACQUELINE VIOLETA VILLAFANE FERNANDEZ en calidad de arrendadores y LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA propietaria del colegio IDPHU BILINGÜE DE SANTA MARTA Y/O FEDERICO BORNACELLY LLANOS y, en calidad de arrendatarios de un inmueble urbano ubicado en la calle 26 No. 12-84 de esta ciudad identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-79410 será por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$35.000.000) pagaderos en la misma forma en que se viene dando hasta la fecha, es decir, dentro de los 5 primeros días de cada mes a órdenes de los arrendadores.

SEGUNDA: Que se declare también que el nuevo canon de arrendamiento sufrirá un incremento anual en proporción al 10% sobre el último canon pagado.

TERCERA: Que se declare que por haber evadido y obstaculizado todo dialogo para fijar canon de arrendamiento y condiciones del nuevo contrato, la parte demandada debe también a los arrendadores, la diferencia no pagada del canon que resulte de este proceso desde el momento en que se dictó sentencia en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad radicado No. 47001-31-10-004-2010-00200-00 reconociéndolos como nuevos propietarios del inmueble objeto de este proceso.

CUARTA: Que se declare que el contrato regirá por un término de un año prorrogable a voluntad de las partes.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados si se oponen a esta demanda.

SUPUESTO FACTICO:

La activa funda la demanda en los siguientes hechos relevantes:

El inmueble ubicado en la calle 26 No. 12-84 de esta ciudad fue propiedad de la señorita ELISA HELENA FERNANDEZ NIEVES, quien falleció el 7 de febrero de 2010. Las herederas de la finada, señoras ANA ISABEL y RAQUEL FERNANDEZ NIEVES constituyeron mediante escritura pública No. 273 del 26 de marzo de 2010, protocolizada en la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta, una sociedad comercial denominada Colegio San Juan Bosco Ltda, siendo su objeto social, la prestación de los servicios escolares, administración y dirección de los negocios derivados de este servicio.

Que la representante legal de la sociedad, suscribió un contrato de arrendamiento con los señores LOURDES DEL CARMEN MARTÍNEZ VEGA como representante legal del COLEGIO IDPHU BILINGÜE DE SANTA MARTA y FEDERICO BORNACELLY LLANOS, según reza en dicho contrato, fijándose como canon mensual la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) que los arrendatarios aceptaron pagar mensualmente.

Agrega que, al iniciarse la sucesión de la causante Elisa Helena Fernández Nieves, los cánones se consignaron a órdenes del Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Santa Marta hasta que finalizó con la adjudicación de los bienes en la proporción que a cada uno de los herederos le correspondió.

Sostiene que, culminada la sucesión los demandantes quisieron establecer contacto con la señora LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA con el propósito de fijar precio del canon y condiciones del nuevo contrato de arrendamiento a regir a partir de ese momento, con ese fin se cruzaron varias cartas y correos electrónicos en los cuales los nuevos propietarios dejaron en claro a los arrendatarios que: (i) desconocen a la Sociedad Colegio San Juan Bosco Ltda como arrendadora y no aceptan el canon que rige actualmente, (ii) se debía suscribir un nuevo contrato de arrendamiento teniendo a los nuevos propietarios como arrendadores y pactar un incremento sobre el canon actual atendiendo el avalúo comercial del inmueble para ese momento; (iii) se fijaban las condiciones de una eventual compra venta, de acuerdo con una propuesta verbal presentada por la señora LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA para ese efecto.

Dice que, ante la propuesta la demandada arrendataria, a través de abogado, respondió: (a) se acreditara la condición de propietarios inscritos con el correspondiente certificado de tradición y libertad del bien: (b) no todos los propietarios inscritos del bien firmaban la propuesta, (c) no estaban interesados en modificar la situación contractual que regía en ese momento y (d) se tuvieran en cuenta las mejoras útiles efectuadas por el colegio, las cuales no debían incidir en el avalúo comercial porque eran realizadas por el inquilino.

Comenta que, luego de un infructuoso cruce de cartas y de la renuencia de la parte demandada a recibir personalmente a los demandantes para pactar unas nuevas condiciones contractuales, estos esperaron pacientemente por largo tiempo una respuesta de los inquilinos que los convocara para tal efecto, sin que se produjera.

Afirma que los actores se vieron avocados a convocar a la parte demandada a un interrogatorio de parte, y también agotaron prueba testimonial sumaria de la existencia de la relación contractual para efectos de crear el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

Dice que, a través de una experticia, realizada el 22 de mayo de 2015, se determinó que el inmueble estaba valorado en la suma de \$3.490.268.236. Agrega que el gobierno

nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico determinó en comunicado del 2 de enero de 2001 que en Colombia la ley de arrendamiento (ley 820 de 2003) determina que el canon de arrendamiento no podrá exceder del 1% sobre el valor comercial del inmueble cuando este se destine a vivienda, y de manera libre cuando se destine a otros usos.

Manifiesta que, ante la libertad de precios para el arrendamiento comercial pues es obvio que no se está ante una vivienda urbana, los demandantes estiman que el canon para el inmueble ubicado en la calle 26 No. 12-84 de la ciudad de Santa Marta, debe ser por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS mensuales dado el alto valor comercial, excelente ubicación (estrato 6) y la calidad de la construcción, que a pesar de tener más de 40 años se halla en buen estado con incremento anuales en proporción al 10%.

ACTUACION DEL JUZGADO:

Se precisa que esta demanda llegó ante impedimento decretado por el Juez Cuarto Civil Municipal y anterior por el Juez Tercero Civil Municipal, por lo que, con providencia del 2 de febrero de 2018, esta judicatura lo aceptó al reunir los requisitos de ley, concomitante admite la demanda para su trámite impartándole el que regula la legislación adjetiva para esta clase de proceso.

Notificados los demandados, estos a través de apoderado judicial contestaron la demanda¹ oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que el contrato que los regula fue renovado y las partes nada dijeron y no lo podían hacer porque en ese momento no eran propietarios del inmueble, que ese derecho que quieren ejercer no lo concretaron, por cuanto el contrato que los regula tiene una vigencia de cuatro años, se renovó el 1 de diciembre de 2014 y posteriormente hubo otra que los demandantes aceptaron en debida forma al no existir diferencia entre los arrendadores y los arrendatarios, toda vez que el derecho se concretó el 26 de octubre de 2016 cuando se registró la hijuela. Que existe una indebida acumulación de las pretensiones Sostiene que a través de este proceso no se pueden modificar las condiciones de duración o los términos del incremento para ser aplicado, añadió que la demanda no fue presentada por todos los propietarios del bien inmueble.

La pasiva presentó las siguientes excepciones de mérito, a saber: (1) Inexistencia de las condiciones que permiten plantear el proceso que a través del presente proceso se plantea, la funda en que el 1 de diciembre de 2014, época en que se renovó el contrato, no había diferencia entre los sedicentes propietarios y arrendatarios se pactó como incremento del canon la misma proporción que lo hizo el IPC y así se ha venido cancelando. Agrego que con la demanda se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de arrendamiento y de las condiciones que le son propias, agrego que la naturaleza de este asunto es solo para discutir el valor del precio del canon y no va encaminado a la restitución de la tenencia y menos al lanzamiento pues par esto existen normas que lo regulan expresamente. Respecto al contrato adujo que este no es claro porque las hermanas de la difunta Ana Isabel y Raquel Fernández Nieves constituyeron la sociedad colegio san Juan Bosco pero al no estar protocolizada esa sociedad no produce efectos frente a terceros. De ese contrato surgen dos escenarios, una si ellos asumieron la posición de la sociedad no registrada pues a ellos se les pago directamente durante el proceso de sucesión de Elisa Fernández Nieves y la otra si se trata de nuevos propietarios por ser beneficiarios de una hijuela. (2) Inexistencia de las condiciones elementales para que subsista un contrato de arrendamiento regulado por el código de comercio, basada en que la sociedad que arrienda el inmueble no existe al no estar registrada ante la cámara de comercio de santa marta, los arrendatarios validaron el contrato de arrendamiento cuando

¹ Contestación vista a folios 101 a 199 del cuaderno físico No. 1

empezaron a percibir los cánones durante el juicio de sucesión; señaló que una institución educativa no es catalogada establecimiento de comercio y en caso de que lo sea no por ello adquiere la condición de persona jurídica de derecho privado, por lo tanto, este asunto no lo regulan las normas contenidas en el código de comercio y (3) Aplicabilidad de la situación establecida en el decreto 2221 de 1983, al estar en presencia de un inmueble urbano destinado a un fin diferente de vivienda, dijo que para establecer el valor del canon se hace necesario traer el avalúo catastral del inmueble y con base en el determinar la realidad del canon que es lo que establece el decreto 2221 de 1983 y que en el contrato nunca se ha aplicado, pero, se podría empezar a implementar cuando el contrato se vaya a renovar. Este Decreto dice en su art. 1 que cuando el inmueble objeto del contrato está ubicado en área urbana destinado a fines distintos de vivienda y no regulado por el Código de Comercio el canon se tasa hasta el 1.5% del avalúo catastral. Dijo que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar porque los demandantes no están bien integrados, el contrato lo han validados, la prórroga se produjo sin novedades, el tema no lo regulan las normas mercantiles y el trámite tampoco es el idóneo.

Propuso igualmente como excepción previa la de Falta De Jurisdicción o Competencia; Inexistencia del demandante o del demandado; habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Luego, la demandante presenta escrito reforma de demanda amparada en el art. 93 del C.G.P., en el sentido de excluir a uno de los demandados e incluir a uno nuevo, en ese sentido, la demanda reformada la dirige en contra de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA y FEDERICO BORNACELLY LLANOS, suprimiendo como demandado al COLEGIO IDPHU BILINGÜE DE SANTA MARTA. En los demás puntos, la demanda permaneció igual.

Esta judicatura, con decisión de data 22 de mayo de 2018, acepta la reforma presentada por la activa, y dispone su notificación a la pasiva, la que efectivamente se realizó.

En esta nueva oportunidad procesal para responder a los hechos de la demanda, las pretensiones y formulación de excepciones, nuevamente la demandada hace uso de derecho, como también la incluida con la reforma. En ese entendido, el demandado FEDERICO BORNACELLY LLANOS asume igual comportamiento se opone a las pretensiones ampliando sus fundamentos señalando que hay indebida acumulación, el contrato que los regula, que tiene una vigencia de cuatro años, se renovó el 1 de diciembre de 2014 y posteriormente hubo otra que los demandantes aceptaron en debida forma al no existir diferencia entre los arrendadores y los arrendatarios, toda vez que el derecho se concretó el 26 de octubre de 2016 cuando se registró la hijuela. Sostiene que a través de este proceso no se pueden modificar las condiciones de duración o los términos del incremento para ser aplicado, añadió que la demanda no fue presentada por todos los propietarios del bien inmueble. También ataca las pretensiones con la interposición de excepciones de mérito idénticas a las propuestas en oportunidad precedente (1) Inexistencia de las condiciones que permiten plantear el proceso que a través del presente proceso se plantea; (2) Inexistencia de las condiciones elementales para que subsista un contrato de arrendamiento regulado por el código de comercio; (3) Aplicabilidad de la situación establecida en el decreto 2221 de 1983, al estar en presencia de un inmueble urbano destinado a un fin diferente de vivienda².

Como excepción previa, formuló también las que presentó en tiempo anterior, excluyendo la denominada Inexistencia del demandante o del demandado.

² Folios 268 a 290 del cuaderno físico No. 1

A su turno, la demandada LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA, acudió al proceso³ y al igual que su coetáneo ejerció su derecho a la defensa oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito idénticas, solo que agregó como tales la que denominó (d) Relatividad de los actos jurídicos que obligan a los actores a aceptar el contrato suscrito, como partes del mismo por la condición de causahabientes a título universal de la titular del derecho; (e) Mala fe; (f) Temeridad.

Resueltas las excepciones previas, se rechazaron las de Falta De Jurisdicción o Competencia y habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, no obstante, la denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios resultó prospera llamando el juzgado para que integraran la activa a ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES, RAQUEL ELENA FERNANDEZ NIEVES y los herederos determinados de AURELIO SANTANDER FERNANDEZ NIEVES (q.e.p.d.), GLORIA REBECA CABRERA DE FERNANDEZ como cónyuge supérstite, a JOSE RAMON FERNANDEZ NIEVES, AUELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES, SANTANDER AURELIO FERNANDEZ COTES Y DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES⁴.

Verificado el traslado de opugnación realizada por la pasiva, la demandante se pronunció con escrito incorporado al proceso en fecha 31 de octubre de 2018, enfocando su dicho en que la declaratoria de la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes procesales no es la esencia del juicio, mientras que la regulación del canon si lo es. Por lo que se pronuncia sobre cada una de las excepciones propuestas por los demandados⁵.

Trabada la Litis se convocó a las partes a audiencia inicial en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso con el decreto y practica de pruebas⁶, fijando como fecha el 4 de diciembre de 2019, la cual resultó modificada por circunstancia ajena al despacho y a las partes, señalándose nuevamente para el día 27 de enero de 2020⁷.

Llegado el día señalado se celebró la audiencia programada, dentro de la cual la judicatura desarrolló cada una de las etapas dispuestas por la norma adjetiva, en ese orden, se tiene que quienes representan los extremos de la relación jurídico procesal no conciliaron, por lo que fueron escuchadas en declaración de parte, suspendida la audiencia, se programó para fecha posterior, quedando para el día 17 de febrero de 2020, dentro de la cual se concluyó con la escucha de declaración de parte, y se procedió a fijar el litigio el que quedó así: (i) Es procedente la exigencia de la parte demandante en regular el canon de arrendamiento en cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS con ocasión al contrato de esa naturaleza vigente entre los aquí demandados como arrendatarios y los demandantes como arrendadores, cuyo objeto lo es un inmueble ubicado en la calle 26 No. 12.84 de la ciudad de Santa Marta cuyo propósito es que en ese inmueble funcione el COLGIO IDPHU BILINGÜE DE SANTA MARTA. (ii) O si con los medios de prueba que se lograron recopilar en la etapa respectiva y las declaraciones de parte logró la demandada probar la opugnación que formulara como excepciones de mérito y concretamente las identificadas como A (Inexistencia de las condiciones que permiten plantear el proceso que a través del presente proceso se plantea); B (Inexistencia de las condiciones elementales para que subsista un contrato de arrendamiento regulado por el código de comercio); D (Relatividad de los Actos Jurídicos que obligan a los actores a aceptar el contrato suscrito, como partes del mismo por la condición de causahabientes a título universal de la titular del derecho de propiedad), en su escrito de demanda. Como problema jurídico accesorio se determinó: De resultar infructuoso para la pasiva la actividad probatoria, será necesario

³ Folios 3511 a 377 del cuaderno físico No. 2

⁴ Auto del 21 de enero de 2019

⁵ Folios 695 a 703 del cuaderno físico No. 3

⁶ Auto del 8 de octubre de 2019

⁷ Auto del 5 de diciembre de 2019

establecer si es viable regular un canon con efectos hacia el pasado, esto es, desde el momento en que se profirió una sentencia por parte de una autoridad judicial o en el cualquier momento. Por último, se fijó como fecha para la llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 18 de marzo de 2020.

Es un hecho notorio que, para la fecha determinada como realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el país ya había entrado en situación de emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, y la rama judicial entró en un cierre y consecuentemente suspensión de términos judiciales que impidió la realización de la citada audiencia.

Reanudado los términos judiciales, y luego de superar lagunas vicisitudes originadas por la pandemia Covid-19, se realizó la audiencia faltante, l no obstante, y cuando el juicio se encontraba a puertas de concluir, esta judicatura ordenó de oficio una prueba pericial con el propósito de determinar la media de arrendamiento. Llegado el dictamen, se concluyó con el juicio, audiencias que se celebraron bajo el sistema de la virtualidad.

MEDIOS DE PRUEBAS

Como medios de pruebas, al sumario se recopilaron las siguientes:

a.- Declaración de parte de la demandante Elisa Cecilia Diazgranados Fernández. Manifiesta que ella y sus primos recibieron como herencia el Colegio Juan Bosco, se acercaron a Lourdes informándole que eran los nuevos dueños y solicitaron el contrato de arrendamiento, el cual obtuvieron de otra forma. Se dieron cuenta que el contrato se hizo como si se tratase de una vivienda, la señora Lourdes no la reconocían como dueños, hicieron el trámite ante la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, le ofrecieron la venta de la cuota parte, no quieren que se les aumente el canon como arriendo de vivienda sino como comercial. Cuando empezaron a hacer los acercamientos con Lourdes los cánones estaban en más de tres millones, sin saber a cuánto asciende el canon porque se ha renovado el contrato de manera anual. Recibe \$435.400 en efectivo en las instalaciones de su colegio que queda cerca de donde funciona el colegio de Lourdes, el canon que recibe corresponde a ella y a dos hermanas. Le hicieron la propuesta de aumentar el canon a la suma de \$22.000.000.00 por tratarse de un bien local, el abogado le dijo que esa propuesta era inviable. El canon se lo consignan a los Manjarrez Fernández, a los Fernández Acosta, a lo primos Fernández hijos de Aurelio y a ella se los entregan personalmente. Han sumado lo que le consignan a cada uno de ellos, antes del aumento eran casi 4 millones de pesos, no teniendo claridad del monto del canon. Hicieron un peritaje y fue difícil acceder al colegio. Lourdes actúa como dueña del bien inmueble, toda vez que no reciben comunicación sobre las mejoras y arreglos como tampoco del valor y costo de los mismos, ella se da cuenta porque vive cerca de la institución IDPHU. El bien inmueble cuenta con los servicios públicos domiciliaria y no tiene conocimiento si están o no al día con los pagos. Cerca del colegio funcionan al lado derecho una entidad gubernamental, al frente hay un local que se llama “La caja” con locales comerciales que están en alquiler, hay consultorios médicos y odontológicos, a dos cuadras está el colegio de ella Colegio Bilingüe Elisita Diazgranados, el Ateneo Moderno, El Torito, una bomba de gasolina, un almacén de venta de materiales para la construcción, una casa de banquetes que no sabe si aún funciona. Concretaron el derecho de propiedad sobre el bien inmueble a través de una Notaria, lo legalizaron ante instrumentos públicos e hicieron los pagos ante la Gobernación del Magdalena, no retiene la fecha en que ello se concretó el derecho de propiedad en su cabeza luego de aprobado el trabajo de partición. Su deseo es modificar el contrato para que aparezcan ella y sus familiares como arrendatarios, actualmente el arrendatario es la Asociación San Juan Bosco. Los arrendatarios han hecho mejoras sin solicitar colaboración a los arrendadores. Tuvo que acreditar la calidad de heredera de su finada madre, Cecilia Fernández, para que le entregaran la parte que le correspondía como arrendadora.

b.- Declaración de parte de la demandante Yaqueline Violeta Villafañe Fernández. Dice no saber el valor exacto del canon del inmueble donde funciona el Colegio IPHU Bilingüe de Santa Marta, oscila entre 3.800.000 y 4.000.000, ella recibe \$213.000 que le corresponde al núcleo de los herederos de Rebeca Fernández Villafañe, no recuerda con propiedad. Una vez le propusieron comprarle la cuota parte de lo que le pertenece al inmueble. El canon se los cancela a ella y a su primo Santander en efectivo en el colegio, desconoce las condiciones del contrato de arrendamiento.

c.- Declaración de parte de la demandante Otilia María Diazgranados Fernández. Desconoce el valor del canon que deben cancelar los arrendatarios, calcula que es de aproximadamente \$3.800.000, pero no tiene la certeza, su grupo familiar recibe como \$420.000 mensual de manera puntual, los recibe su hermana Elisa, desde hace tres años reciben los cánones, desconoce quién los recibía antes. Al inmueble le han hecho mejoras locativas, no es igual a cuando lo tenía su finada tía Elisa, los arrendatarios nunca han solicitado permiso o autorización para hacer las remodelaciones. No recuerda quien recibía los cánones cuando la señora Elisa estaba viva.

d.- Declaración de parte de la demandante Vicky de Jesús Manjarres Fernández. Ha intentado con el abogado y los arrendatarios conseguir un aumento del canon de arrendamiento, les parece oneroso, para la fecha en que enviaron la primera carta suponen que eran de \$3.800.000 actualmente lo desconoce, el porcentaje que recibe en representación de su madre es de \$840.000 que corresponde al 18%. Hace 4 años empezó a recibir el canon cuando demostraron ser herederos de Cecilia Fernández, envió al abogado la partida de defunción de su madre y la constancia del cambio de titularidad de la cuenta de ahorro del banco donde consignan los dineros. Los cánones de arrendamiento aumentan año tras año, sin informarle cual es el porcentaje que se aplica para al aumento, porque no hay comunicación en ese aspecto con los demandados-arrendatarios, hace 4 años aproximadamente ingresó a las instalaciones del colegio, acerca de las mejoras y reparaciones sabe por tercero que se las han hecho, y estas han sido sin autorización de los demandantes. Desconoce el contrato de arrendamiento.

e.- Declaración de parte de la demandante Martha Isabel Diazgranados Fernández. Desconoce el contenido y condiciones del contrato, al principio hubo diálogos con Lourdes pero después la relación se volvió tensa, cuando solicitaron el aumento del canon que se planteó hace más de cuatro años en \$22.000.000.00, luego ofrecieron vendérselos pero tampoco hubo acuerdo. Recibe por canon \$142.000 de su grupo familiar que le corresponde el 9.25%. en cuanto a la totalidad del valor del canon mensual no lo conoce. El aumento anual lo hace Lourdes, cree que siguiendo las tasas que anualmente fija gobierno nacional para los contratos de arrendamiento de vivienda. Las remodelaciones las hace la inquilina sin comunicarles a ellos. La señora Lourdes paga los servicios domiciliarios y el impuesto predial los herederos. Antes de demostrar que eran propietarios a través de la sucesión los cánones eran consignados en una cuenta bancaria, cuando se determinó el porcentaje que les correspondió de la sucesión y se lo demostraron a los arrendatarios empezaron a recibir directamente.

f.- Declaración de parte del demandante Santander Aurelio Fernández Acosta. Tiene el 4.16% del canon que le pertenece a su grupo de hermanos y que ellos le cedieron; hace 4 años recibía \$197.000, luego \$203.00 y finalmente \$213.000, lo recibe mensual a veces con dos días de retraso, el canon mensual hace 4 años era de \$3.800.000. El aumento lo ha hecho Lourdes sin informarles. La primera propuesta de aumento del canon que hicieron fue por \$30.000.000.00 y fue rechazada por los demandados porque no estaba firmada por todos y la segunda fue por \$25.000.000.00 y no fue atendida porque para esa época no demostraron tener la calidad de herederos. Cuando los demandados han hecho mejoras o

modificaciones al inmueble no han pedido autorización como tampoco han entregado reporte de los gastos en que han incurrido. Para la base de la oferta tomaron el valor del predio. No sabe cómo está pactado el incremento del canon en el contrato de arrendamiento, ha mirado el contrato y considera que no tiene validez, porque está firmado por Liliana que no es familia, es esposa de José Ramón.

g.- Declaración de parte de los demandados FEDERICO BORNACELLY LLANOS y LOURDES MARTINEZ VEGA a través de su apoderado general.

El valor concreto y exacto que pagan los demandados sobre el inmueble ubicado en la calle 26 No. 12-84 donde funciona el establecimiento educativo Colegio IDPHU Bilingüe de Santa Marta, en el 2010 inicio con \$3.800.000, el contrato inicio el 1 de octubre de 2010 y se tiene en cuenta para el incremento el IPC del año anterior así: Año 2010: \$3.800.000, Año 2011: \$3.920.460; Año 2012: \$4.066.693; Año 2013: \$4.165.920.30; Año 2014: \$4.246.739.15; Año 2015: \$4.402.170; Año 2016: \$4.700.197; Año 2017: \$ 4.970.458; Año 2018: \$ 5.173.749 y Año 2019: \$5.338.275. El canon se distribuye en función de las hijuelas de las personas que sucedieron a la arrendadora en el porcentaje que le corresponde a cada uno sobre lo que detentan sobre el bien. La última aspiración de los demandantes es que el canon se eleve a 35 millones de pesos. El contrato tiene plazo inicial de 4 años y la contraparte ha dejado que se prorrogue. En un principio estaba funcionando el Colegio San Juan Bosco a cargo de José Ramón Fernández y Ana Isabel y Raquel Fernández Nieves a través de ellos se firmó el contrato y reconocen a la sociedad como arrendadora, la representante legal era Liliana Soto quien es la representante legal de la Fundación y les dio la autorización de manera verbal para hacer las reparaciones, con relación a las mejoras y modificaciones manifestó que han sido necesarias y no las comunican y tampoco pidieron autorización porque cuando se termine la relación contractual los van a retirar y así devolver el inmueble en el estado en que se encontraba o negociarla con los demandantes. No se ha llegado a un acuerdo para el aumento razonado sobre el canon, ellos plantean duplicarlo ya que les resulta difícil aumentarlo 7 veces más, como lo pretenden los demandantes. En el colegio hay 3 cursos de preescolar, el promedio por salón 20 estudiantes y 2 salones por grado que va de 1 a 11. Reconocen como arrendadores a la Fundación San Juan Bosco y reconoce que los demandantes asumieron esa condición. Consideran que el contrato de arrendamiento no es válido porque el arrendador que es la Fundación no existe, porque no estaba registrada. Considera como arrendadores a todos y cada una de las personas que reciben el canon. Estima que el precio justo del canon es de 10 millones de pesos mensuales. Al inmueble se le cambio íntegramente el sistema eléctrico y tubería de aguas, el techo es nuevo e hicieron las diligencias pertinentes para lograr la instalación de un transformador de energía, hay obras de conservación como lo es la pintura, el sistema hidrosanitario que no pretenden se pague. El contrato ha tenido dos renovaciones.

h.- Pruebas documentales relevantes:

(i) Actas de declaración juramentadas Nos. 6209 del 28 de septiembre de 2017 y 7025 del 29 de octubre de 2018, rendida por Jacqueline Violeta Villafañe Fernández el 28 de septiembre de 2017 y las Nos. 6208 del 28 de septiembre de 2017 y 7028 del 29 de octubre de 2018 rendida por Elisa Cecilia Díaz Granados Fernández ante el Notario Segundo del Círculo de Santa Marta; (ii) Contrato de arrendamiento de inmueble comercial para establecimiento de enseñanza básica primaria y secundaria;; (iii) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-79410; (iv) Escritura pública No. 273 del 26 de marzo de 2010, mediante el cual se constituyó la sociedad Colegio San Juan Bosco Ltda; (v) Registro civil de defunción de Elisa Helena Fernández Nieves (vi); Sentencia del trabajo de partición de la sucesión de Elisa Helena Fernández Nieves; (vii) Misivas dirigidas a la demandada Lourdes Martínez Vega de fechas 23 de junio de 2015 y 5 de diciembre de 2016; (viii) Estado de cuenta de ahorros de Bancolombia No. 54840842684 del 31 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017; (ix) Cancelación proporcional del canon de arrendamiento pagados así: a Elisa Diazgranados Fernández de los periodos agosto y septiembre de 2017, a Santander Fernández Acosta

octubre de 2016, enero y abril de 2017, a Jacqueline Villafañe Hernández mayo y diciembre de 2015 y abril de 2017; (x) Registro civil de defunción de Aurelio Santander Fernández Nieves (xi) Auto del 12 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta dentro del proceso de sucesión del causante Aurelio Santander Fernández Nieves; (xii) Recibo de impuesto predial con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2017 y 31 de enero de 2019; (xiii) Copia del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante Elisa Helena Fernández Nieves; (xiv) Acta de conformación del compromiso de arrendamiento de fecha 17 de agosto de 2010; (xv) Contrato de arrendamiento comercial par establecimiento de enseñanza básica primaria y secundaria; (xvi) Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena relacionada con la negativa de la inscripción de la sociedad Colegio San Juan Bosco Ltda.; (xvii) Certificado de existencia y representación legal de entidad sin ánimo de lucro “Asociación de padres de familia del Colegio San Juan Bosco; (xviii) Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena relacionada con la cancelación de la matrícula mercantil de Elisa Helena Fernández Nieves; (xix) Solicitud de Lourdes Martínez para el retiro de bienes muebles y enseres secuestrados, de fecha 25 de febrero de 2013; (xx) Solicitud de Ana Isabel y Raquel Eloisa Fernández Nieves de fecha 27 de abril de 2015, de Santander Aurelio Fernández Acosta y Jacqueline Villafañe Fernández de fecha 21 de abril de 2015, de Cecilia de Manjarres adiada mayo 4 de 2015, dirigida a la directora del Colegio IDPHU para la entrega directa del porcentaje del canon de arrendamiento que les corresponde; (xxi) Solicitud dirigida al Juzgado Cuarto de Familia para que aclare nombre de titular de hijuela de heredera reconocida en proceso de sucesión intestada de Elisa Helena Fernández Nieves; (xxii) Carta de fecha 23 de junio de 2015 donde los demandante dan por no valido el contrato de arrendamiento; (xxiii) Constancia de entrega de enseres de fecha 8 de julio de 2015; (xxiv) Misiva del 5 de octubre de 2016 dirigido a la Lourdes Martínez Vega donde solicitan la suscripción de nuevo contrato de arrendamiento; (xxv) Comunicación del 20 de septiembre de 2016, donde las herederas de Otilia Fernández de Diazgranados le indican a Lourdes Martínez donde debe consignar los cánones y su respuesta; (xxvi) Fotocopia del auto de apertura del proceso de sucesión del causante Aurelio Santander Fernández Nieves; (xxvii) Autorización para que el señor Edwar Teller Fonseca realizara el avalúo del Colegio IDPHU; (xxviii) Solicitud dirigida al Juzgado Segundo de Familia solicitando autorización para depositar canon de arrendamiento; (xxix) Constitución de depósitos judiciales para el proceso de sucesión de Aurelio Fernández Nieves; (xxx) Escritura pública No. 1891 del 12 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del círculo de Santa Marta mediante el cual se constituye poder general de Lourdes Martínez Vega; (xxxi) Certificado de tradición Número de Matrícula Inmobiliaria No. 080-79410; (xxxii) Fotocopia del expediente que contiene la prueba anticipada de interrogatorio de parte a la señora Lourdes Del Carmen Martínez Vega en calidad de representante legal del Colegio IDPHU bilingüe de Santa Marta; (xxxiii) Recibo de cancelación proporcional del canon de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 pagado a José Fernández Tapias, Santander Fernández Acosta, Elisa Diazgranados Fernández, Jacqueline Villafañe Fernández, Vicky Manjarres Fernández en cuenta de ahorros de Bancolombia, sucesión de Aurelio Fernández Nieves y de Otilia Fernández de Granados y Comprobantes de transacción Banco de Bogotá a favor de José Fernández Tapias; (xxxiv) Comunicación sobre incremento del canon de arrendamiento y el valor a cancelar según el porcentaje que le corresponde a los herederos de Elisa Fernández Nieves y (xxxv)

i) Dictamen pericial y Declaración del Perito

El perito arquitecto realizó la visita el 17 de mayo de 2015 y rindió la experticia el 22 de mayo de 2015 para justipreciar el precio del inmueble utilizó la metodología de reposición a nuevo, a fin de determinar el justo precio del inmueble para hacer el avalúo comercial, para ello se

tiene en cuenta la depreciación por vetustez de la construcción, toda vez que esta se devalúa con el paso del tiempo mientras que el inmueble asciende. En su fachada aparentemente es una casa pero tiene uso institucional, en el entorno hay colegios como lo es el Colegio Ateneo Moderno y otro de preescolar. De acuerdo a las nuevas normativas en los predios cercanos a las avenidas tienen un uso comercial e institucional y se modificó el uso del barrio Bavaria que antes era netamente residencial, señaló que la conservación y mejoramiento del inmueble hace que su avalúo se mantenga, al momento de hacer la visita para realizar el avalúo comercial, antes era una vivienda de uso familiar, luego se montó el Colegio San Juan Bosco y luego fue alquilado para este Colegio IDPHU, hubo cambio en el uso del suelo, la fachada no ha variado es una casa de dos pisos, las habitaciones originales fueron modificadas para albergar a los estudiantes por cada salón, los parámetros que tuvo en cuenta, fue la visita técnica, distribución del inmueble, medidas cotejadas con las que dice la escritura pública, hubo cambio en la batería sanitarias, unas adecuadas para niños, había un área descubierta que ahora la utilizan como patio donde realizan actividades al aire libre, la construcción inicial, la documentación del inmueble permite diferenciar el aumento en el área de construcción, el inmueble está fusionado con otros físicamente pero no jurídicamente. En el transcurso de la visita fue acompañado por uno de los propietarios del colegio y tercero que se desempeña como oficios varios en el colegio; con relación a la diferencia entre los dictámenes presentados por los extremos procesales obedece a que entre uno y otro transcurrieron de tres años y la diferencia en las áreas libres mejoradas, construidas y área total del lote, tiene una diferencia de tres años. Cuando realizó la experticia no se le solicitó el estado del inmueble cuando se celebró el contrato y el actual. El peritaje no lo pudo actualizar en el trascurso de la sustentación del dictamen por los efectos de la pandemia y por el paso de los años que afectan la vetustez del inmueble.

j) Declaración de Testigo LUIS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ

Esposo de Elisa Fernández, cuando se hizo el contrato de arrendamiento en octubre de 2010, no fueron llamados para celebrar el contrato de arrendamiento con los herederos del inmueble, intentaron hablar con la parte demandada, fueron atendidos una vez en el Colegio IDPHU, con la señora Lourdes tuvo una conversación pero como estaba ocupada y dio que los atendería en otra oportunidad que no se dio, por teléfono le dejaba el teléfono colgado, eso sucedió en todo el tiempo, intentaron conversar con ella en 4 oportunidades, el doctor Linero lo llamó pero no atendió su llamada porque al no lo atendieron antes. Una parte de la familia pusieron el precio del canon, no se lo pusieron en conocimiento de su esposa como tampoco de sus cuñadas, fue hecho en octubre de 2010 por José Ramón Fernández, sobrino de la difunta y su esposa directamente junto con Ana y Raquel Eloisa Fernández, la sucesión se inició en noviembre de 2010. Estima que el canon no tiene un precio justo porque está ubicado en Bavaria, alrededor del colegio queda un restaurante de alta categoría Quile, centro comercial D1, y el antiguo centro comercial La Caja, a lado quedan las oficinas del Concejo Municipal de Santa marta arrendado por 20 millones de pesos, el colegio está rodeado de casas residenciales. No sabe a cuánto asciende el canon de arrendamiento y cree que debería pagarse veinte millones de pesos o un poco más. Desconoce que su esposa y hermanas propusieron la venta de sus derechos herenciales, así como cuando registraron el trabajo de partición sucesoral que los acredita como propietarios del inmueble.

k) Declaración de Testigo DUBER DE JESUS LASCARRO VILLAFañE

En su calidad de abogado litigante inició el proceso de sucesión de Elisa Fernández Nieves en el año 2007 y hubo sentencia en el año 2010, es familiar de la parte demandante Yaqueline Villafañe es tía, hermana de su madre de la cual no dijo su nombre, se hizo una sociedad denominada colegio San Juan Bosco con José Ramón Fernández con su esposa y un abogado de apellido Pacheco, el contrato lo hicieron de manera unilateral desconociendo como se estimó el canon que considera es irrisorio. Elisa no vivió en la casa donde funciona el colegio IDPHU porque siempre vivió en Gaira. Le hicieron requerimiento a los demandados para aumentar el valor del canon, los demandantes fueron al Colegio para tratar de llegar a un

acuerdo con los arrendatarios con nulos resultados de ahí que hayan presentado esta demanda de regulación de canon. Los demandantes Lourdes, Yaqueline y Santander Fernández propusieron la venta de los derechos que le corresponden sobre el bien inmueble pero no hubo acuerdo, desconoce que otros miembros de la familia han elevado la misma propuesta. El contrato de arrendamiento es anterior a la demanda de sucesión.

Precluido el debate probatorio se escucharon los alegatos de conclusión, no obstante para un mejor proveer y con base en el art. 170 de la norma adjetiva se decretó como prueba de oficio designar un perito para que establezca el avalúo comercial del 1 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018 para establecer la media local donde funciona el establecimiento educativo de particulares para ese sector donde se haya el inmueble, esto es calle 26 No. 12-84 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-79410 y la aportación del avalúo catastral del inmueble de los años 2017 y 2018.

I) Peritaje decretado de Oficio

Señala el auxiliar de la justicia que tiene experiencia realizando informes periciales destinados para establecer avalúos, aproximadamente de veinte años, en ese lapso en una ocasión se le presentó un caso similar al presente y también de manera retrospectiva.

Del informe sostuvo que el uso del inmueble es para la prestación del servicio educativo y en el sector donde se halla los establecimientos educativos alrededor del colegio IDPHU, tanto privados como públicos están construido sobre terreno propio, sostuvo que quien lo atendió le facilitó un disco compacto que contiene un video de cómo era el inmueble en el año 1984 y esa información le permitió determinar fácilmente un mejoramiento del patio central, las fotografías demuestran las condiciones actuales del inmueble, de los cuales destacó que las remodelaciones tienen 10 años de vetustez aproximadamente y la remodelación de la cocina es reciente.

Respecto al inmueble en sí dijo que los linderos y medidas corresponden únicamente al inmueble del proceso, señaló que hacia el lindero “Este” a través de un pasillo existe una comunicación para una zona de ampliación no tenida en cuenta porque no corresponda al estudio solicitado.

Agregó que en el recibo de catastro solo está el metraje del primer piso por eso la diferencia de área, que al tiempo de realización el dictamen tuvo en cuenta los dos pisos de construcción y que es importante el avalúo catastral porque allí están los aspectos que identifican el predio a parte de la nomenclatura.

Para determinar el precio del inmueble tuvo en cuenta las mejoras útiles en el patio central, el área de construcción y lote y vio la necesidad de incluir el área mejorada dándole un tratamiento diferente al realizar el avalúo. Acerca de las mejoras en el acueducto alcantarillado y eléctricas indicó que esas obras no se observan a simple vista por eso no lo determinó, toda vez que para ello se requieren de soportes documentales y agregó que lo solicitado por el juez fue el avalúo y a eso se ciñó.

Respecto al avalúo catastral en el año 2019 ascendía a \$227.713.430 y el comercial lo tasó en \$2.847'219.728 que corresponde a la sumatoria de \$1.268'400.000 por valor del terreno y \$1.819.316.649 por valor de la construcción menos el descuento por inversión de \$240.496.921, obtenido este rubro procedió a hacer la proyección

Aplicando el Método de costo por reposición estableció el avalúo comercial de los años 2021 hasta llegar al año 2017 y el correspondiente canon de arrendamiento con base en la Ley 820 de 2003, de la siguiente manera:

Año 2021 bien inmueble avaluado en \$2.847.219.728, valor arriendo mes \$28.472.197.3

Año 2020 bien inmueble avaluado en \$2.801.379.490.38, valor arriendo mes \$28.013.794.9
 Año 2019 bien inmueble avaluado en \$2.694.927.069.74, valor arriendo mes \$26.949.270.7
 Año 2018 bien inmueble avaluado en \$2.609.228.388.93, valor arriendo mes \$26.092.283.9
 Año 2017 bien inmueble avaluado en \$2.502.510.947.82, valor arriendo mes \$25.025.109.5

Con esta información y a sabiendas que el canon se renueva cada año el 1 de octubre el auxiliar de justicia hizo el cálculo correspondiente a los cánones causados en ese periodo así:
 De octubre de 2017 a septiembre de 2018 $\$25.025.109.5 \times 12 = \$300.301.313.7$
 De octubre de 2018 a septiembre de 2019 $\$26.092.283.9 \times 12 = \$313.107.406.7$
 De octubre de 2019 a septiembre de 2020 $\$26.949.270.7 \times 12 = \$936.799.968.7$

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1. Doctora Lucia Borrego

Luego de leer el concepto que sobre el contrato de arrendamiento de inmuebles consagrado en el art. 1973 del Código Civil señaló que sus alegatos van encaminados a responder el problema jurídico establecido la naturaleza del contrato de arrendamiento y son los demandantes quienes tienen legitimación para enervar la acción y el derecho a percibir un canon justo y proporcionado a la calidad del bien inmueble teniendo en cuenta su estado, ubicación, medias y valorización actual. En cuanto a la naturaleza del contrato en Colombia el sistema es subjetivo atendiendo la libre voluntad de las partes y lo determina la destinación en este caso es clara en las cláusulas 1 y 4, se determina que se destinaría para uso y goce exclusivamente para la enseñanza básica primaria y secundaria. La noción de contrato realidad hace que la destinación del bien sea fundamental en el alcance de las obligaciones de las partes; con base en él se determina el régimen a aplicar. En el ordenamiento no existe un estatuto único regulador del contrato de arrendamiento sino según su destinación; es así como está el régimen para el arrendamiento de vivienda urbana está regulado en el Código Civil y en Decretos expedidos hasta al año 1982, el segundo grupo de normas reguladoras son los de los locales comerciales establecido en el Código de Comercio y supletoriamente con el Código Civil y el tercer grupo están los inmuebles con destinación diferente a la vivienda y locales comerciales regidos con el decreto 3817 de 1982 y el 2221 de 1983. Para determinar la naturaleza de este contrato permite una regulación plural, es decir que se pueden acudir a las normas del Código Civil, de Comercio y el Decreto 2221 de 1983 por la destinación que las partes le dieron al bien inmueble y se prueba su existencia con prueba testimonial. La relación arrendaticia se dio por el acuerdo de voluntades entre Lourdes Martínez Vega y Federico Bornacelly como arrendatarios y la sociedad Colegio San Juan Bosco como arrendadores. Los testigos hicieron énfasis en que la sociedad no está registrada en la Cámara de Comercio de Santa Marta, la parte demandada ha sido ambigua en la posición asumida en su defensa, primero dijo que en Colombia es permitido el arrendamiento de cosa ajena, luego que la Sociedad San Juan Bosco no existe, después que el contrato no era válido y finalmente que el contrato es ley para las partes. la defensa no deslegitimó la calidad de los demandados para enervar la acción además no han concurrido otras personas alegando tener un mejor derecho. En lo que atañe a que el contrato es confuso indicó que el termino inicial del contrato lo fue por cuatro años y tres meses, iniciando el 1 de octubre de 2010 y finalizó el 1 de diciembre de 2014. Respecto a las prórrogas expresó que ellas no son claras porque no se sabe si se debe tener en cuenta el término de duración inicial o el de su primera prórroga. Con relación al valor del canon manifestó que el canon inicial es de \$3.800.000 y actualmente lo es de \$5.338.274.96, sacados los porcentajes que reciben los demandantes esta cifra no corresponde con el valor que el demandado dice pagar y ha quedado un saldo pendiente o en mora. El incremento del canon no tuvo en cuenta la duración inicial del contrato, ya que durante su vigencia no debía incrementarse su valor y después del vencimiento se estableció que el mismo se incrementaría con base en el IPC pero, ello solo aplica para los contratos de vivienda urbana

regulados por la ley 820 de 2003 y este contrato no se regula por ese régimen, por ello su regulación le corresponde a las partes pero como ello no ha ocurrido acudieron ante un juez para establecerlo a través de sentencia, a través del método y fundamentado en decreto 1837 de 1982 será de hasta 1% del avalúo catastral no se aplica en este caso porque el inmueble supera los 3 millones de pesos, por lo tanto se debe fijar de común acuerdo por las partes. Más adelante solicitará que en la sentencia se ordene que ese primer canon que se deba pagar se haga a órdenes del juzgado para hacer la repartición entre los demandantes de acuerdo a los porcentajes de propiedad que cada uno de ellos tiene sobre el bien objeto del contrato. En cuanto al incremento, del cual no se tuvo en cuenta que su duración sería por cuatro años, y que el incremento del canon se estableció como si se tratara de un bien de vivienda urbana. Recordó que también pretende que se condene al pago de la diferencia no pagada del canon desde que los arrendatarios buscaron acercamientos para modificar el canon y la parte demandada fue evasiva, causando un detrimento al patrimonio, este retroactivo solo beneficie a los arrendadores que demandaron y el incremento del canon aplique para todos.

Alegato parte demandada

No es posible a través de este proceso que se establezca un canon de arrendamiento en la cantidad de 35 millones de pesos porque los demandantes le han dado plena validez con la actitud consuetudinaria de recibir el canon. Manifestó que no es posible el pago del arrendamiento retroactivo porque la obligación es de tracto sucesivo y además que los demandados no han incurrido en mora asimismo que no es posible que el pago se haga a órdenes del juzgado, pretensión que no se elevó con la demanda sino en la etapa de alegatos, no siendo la etapa procesal para ello. Señaló que cuando se presentó la demanda el avalúo había perdido vigencia, al tenor de lo establecido en el art. 19 del Decreto 1420 de 1998 que enseña que los avalúos rigen por un año y para fecha de la presentación de la demanda ya no estaba vigente al igual que el presentado por el extremo procesal que representa de ahí que no haya procurado la comparecencia del perito que hizo la experticia. Sostiene que este contrato se sujetaría al Código de Comercio si la sociedad que lo arrendo, creada provisionalmente mientras se iniciaba la sucesión de Elisa Fernández Nieves, fuera comerciante pero no ostenta esa calidad al no haberse registrado como tal ante la Cámara de Comercio, indicó que para modificar las condiciones de contrato deben esperar la época de la prorrogación y respecto al incremento del canon dijo que no se han negado solo que no aceptan el exorbitante aumento pretendido debido a que los parámetros para fijarlos son los establecidos en el Decreto 2221 de 1983 que señala que la base es el avalúo catastral.

CONSIDERACIONES:

La acción ejercitada a través del presente proceso se encamina a obtener la declaratoria de terminación judicial de un contrato de arrendamiento de local comercial alegando como causal la mora en el pago de los cánones, y por ende, la restitución del inmueble ubicado en la carrera 8ª Avenida del Ferrocarril, No. 12-13 Edificio Los Chiavos de esta ciudad, plenamente identificado en el libelo introductorio por sus linderos y medidas de esta ciudad, disponiéndose como consecuencia de esa pretensión su entrega.

Precisado lo anterior, debe recordarse que la doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual, los particulares disponen de sus intereses, proyectándose esa autonomía privada, pensando en la figura que se escogió e indicando, la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

En punto de la formación de los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en ello o declare su voluntad, que su consentimiento no adolezca de

vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Normatividad a la que hacemos referencia por expresa remisión del art. 822 del Código de Comercio.

Es evidente que todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él⁸. Ahora bien, tratándose de relaciones mercantiles, es el art. 864 del Código de Comercio el que informa que más que un negocio de contraprestación, es un acuerdo con efectos jurídicos entre particulares de colaboración complejo, puesto que los faculta para constituir, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Constituido un acto mediante un acuerdo de voluntades no cabe la posibilidad de deshacerse sino en la misma forma, a través del contrato, espontáneo o forzoso, de quienes comparecieron a su perfeccionamiento. O habría que aceptar que la declaración de ineficacia o invalidez que en tales condiciones se hiciera, es susceptible de afectar la posición jurídica de quien no ha sido vencido en juicio⁹.

El contrato de arrendamiento de local comercial, encuentra su fundamento en los arts. 518 y 524 del Código de Comercio, dentro del capítulo destinado a los establecimientos de comercio y su protección legal. Ciertamente que estas normas son insuficientes, por ello, se permite su remisión al Código Civil y a la Ley 820 de 2003 en aquellos aspectos que no sean contrarios a su naturaleza

Es pertinente entonces, recordar la definición que el art. 1973: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conviene memorar, el contrato de arrendamiento es consensual, lo cual traduce que para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio. Ahora, si bien se acostumbra plasmar esa manifestación de voluntad en un documento, como mecanismo para probar con mayor facilidad la relación negocial surgida entre arrendador y arrendatario, esto no implica solemnidad de naturaleza jurídica alguna, como erradamente lo estima el promotor de este ruego constitucional

De manera que, conforme a lo expresado, el contrato de arrendamiento de local comercial, debe reunir los elementos de su naturaleza, y su esencia, para que obtenga plena eficacia, además los sujetos intervinientes arrendador/arrendatario deben ser particulares con capacidad para obligarse, y obtener la relación jurídica validez contractual.

Cabe recordar que uno de los principios fundamentales en que se cimientan las relaciones de los particulares para celebrar negocios jurídicos, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil. Sentencia 10 de junio de 2010.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Casación Oct. 31 de 1951.

Descendiendo al asunto que nos convoca, se tiene que la demandante como es sabido, atribuyéndose la condición de arrendador celebró contrato de arrendamiento de inmueble con los demandados/arrendatarios en fecha 10 de diciembre de 2009, sobre un local comercial ubicado en la carrera 8ª avenida del ferrocarril Edificio Los Chivos de esta ciudad, acordándose un precio de renta en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes. Se fijó como fecha de inicio de la relación contractual el 1º de diciembre de 2009. Igualmente se estableció (clausula 3ª) que el precio del canon se reajustaría automáticamente en una proporción igual del incremento que haya tenido el IPC + 3 puntos, en el año calendario anterior al vencimiento del contrato de cualquier de las prórrogas vigentes y así sucesivamente.

Al tiempo de accionar ante la administración de justicia, la demandante actuando a través de abogado, asegura que lo demandados incurrieron en mora en el pago de los canones

En sentido opuesto se ubicó la pasiva al responder la demanda, pues aseguró que en la época en que celebró el contrato de arrendamiento con el demandante, el inmueble que le fue entregado para su goce, ya no era de su propiedad pues sobre el mismo había sido declarada la extinción de dominio por parte de una autoridad judicial competente, situación jurídica que era de conocimiento del arrendador.

Al descorrer el traslado del ataque a la pretensión, la activa sostiene que esa afirmación no es cierta, por cuanto no se trata del mismo inmueble y le fue declarada a su favor una cesación de procedimiento por extinción de la acción penal.

Frente a los posiciones tomadas por los extremos de la relación procesal, se extraen los problemas jurídicos que se presentan: (i) ¿el inmueble entregado en arrendamiento por el demandante a la demandada a través del acuerdo celebrado en fecha 1º de abril de 2010, es el mismo sobre el cual una autoridad judicial declaró la extinción de dominio y lo entregó a la Dirección Nacional de Estupefacientes? (ii) ¿tenía la autonomía en la voluntad el demandante de realizar con la demandada contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble objeto del negocio?

Ahora, frente a la «*conveniencia*» de la prueba controvertida, no solo a partir de la obligatoriedad contemplada en el precepto 519 de la ley comercial, sino desde la «*pertinencia*» puesta en entredicho por la empresa tutelante, es menester resaltar que se trató de una determinación ajustada al ordenamiento adjetivo que habilita esa posibilidad en el artículo 169 del Código General del Proceso, que replicó el 179 de la legislación procedimental anterior, disponiendo con ello además, según el 167 del Estatuto Adjetivo actual, que para los eventos en que lo considere necesario, distribuya las cargas probatorias «*al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento*

del proceso antes de fallar», todo en pos de que al momento de fallar, cuente con todos los elementos demostrativos que le permitan emitir una providencia que propenda por una justicia eficaz y en la que prevalezca el derecho sustancial.

Esta Corporación en relación con el decreto de pruebas de oficio ha sostenido lo siguiente:

«Los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil (artículos 42-4 169 y 170 del Código General del Proceso), otorgan poderes a los jueces para decretar pruebas de oficio, en aras de obtener elementos de juicio idóneos y suficientes dirigidos a escrutar la realidad y veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

Se trata de una valiosísima herramienta de instrucción probatoria que recobra todo su vigor en el Estado Constitucional para vencer las sombras, las penumbras o las incertidumbres frente a la verdad real, en pos de la protección y reconocimiento de los derechos subjetivos de los justiciables.

La facultad, a su vez, deber legal, tiene lugar, conforme a dichas disposiciones, cuando el juez "considere conveniente[s]" o "útiles" las pruebas, en orden a "verificar" los hechos "alegados" o "relacionados" por las partes y "evitar nulidades y providencias inhibitorias (...)".

No se trata, desde luego, de cubrir la carga probatoria de los sujetos en contienda, respecto a un determinado hecho, propio del sistema dispositivo (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), sino de encadenar los rasgos esenciales de ese principio con el poder deber oficioso mencionado, inherente al paradigma inquisitivo, para así responder a la verdad y al derecho sustancial (Se denota; CSJ SC1656-2018 mayo 18 de 2018, rad. 2012-00274-01).

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2019-00414-00
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ROBINSON RAFAEL PEÑA MORAN – C.C. 85.370.607
ACREEDORES:

BANCO DE BOGOTA – NIT. 860002964-4	DAVIVIENDA – NIT. 860034313-7
BANCO COLPATRIA – NIT. 860034594-1	BANCOLOMBIA – NIT. 890903938-8
ÉXITO – NIT. 890900608	COOEDUMAG – NIT. 891701124-6
SOLFINANZAS – NIT. 900659892-7	COLCAPITAL – NIT. 890900608
COOSERVAGRO NIT. 900419528-1	COOMULEXPRESS – NIT.
CREDIVALORES – NIT. 805025964-3	COOPALMA – NIT. 900126400-1

El deudor Robinson Rafael Peña Moran presentó ante el Operador de Insolvencia de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta solicitud de negociación de deudas y ante el fracaso se declaró la apertura de la liquidación patrimonial, siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 563 de la norma adjetiva, en este asunto se comunicó a los acreedores el deseo que tiene el deudor de dar por terminado este asunto y asumir el pago de sus obligaciones de acuerdo con las normas civiles convencionales y a la fecha de emisión de este proveído los acreedores guardaron silencio.

Se recuerda que la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es un trámite instituido para rescatar al deudor mediante la adjudicación de los activos que hacen parte de su patrimonio a favor de los acreedores con el propósito de extinguir el pasivo.

Del inventario de los bienes activos realizado por la liquidadora, se hace la salvedad que no se tuvo en cuenta porque no incluyó constancia sobre la existencia de dinero y bienes que pudieron radicarse en cabeza del deudor; no obstante se tendrá como punto de referencia teniendo en cuenta que estos se devalúan por el uso y transcurrir del tiempo, a continuación se presenta el objeto y su tasación.

Juego de sala	\$180.000
Cama sencilla	\$100.000
Colchón	\$130.000
Tv de 32"	\$330.000
Aire acondicionado	\$380.000
Abanico de pared	\$40.000
Somier	\$270.000
TOTAL	\$1.430.000

Se recuerda que al momento de admitir la liquidación patrimonial la masa de acreencias la conforman las siguientes entidades con sus respectivos capitales:

BANCO DE BOGOTA	\$26.000.000
BANCO COLPATRIA	\$4.500.000
ÉXITO	\$6.692.000
SOLFINANZAS	\$17.000.000
COOSERVAGRO	\$6.500.000
CREDIVALORES	\$1.800.000
DAVIVIENDA	\$28.000.000
BANCOLOMBIA	\$3.359.000
COOEDUMAG	\$83.000.000
COLCAPITAL	\$15.000.000
COOMULEXPRESS	\$7.500.000
COOPALMA	\$5.000.000
TOTAL	\$204.351.000

En el caso bajo consideración la sumatoria del activo arroja un total de \$1.430.000 y el pasivo la cantidad de \$204.351.000, al hacer la operación aritmética en aras de extraer el porcentaje que arroja la primera cantidad respecto de la segunda¹, tenemos que los bienes ascienden aproximadamente al 0.70% de las acreencias relacionadas por el deudor, lo que indica que en caso de ser adjudicado el 99.3% de los créditos del señor ROBINSON RAFAEL PEÑA MORAN pasarían a ser obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el art. 571 num. 1 del C.G.P.

Se desprende de lo anterior que continuar con este trámite sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario estos asumirán la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener lucro alguno de los bienes del deudor, al tener una cuantía irrisoria lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley concerniente a la liquidación patrimonial la cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pago y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 8 de mayo de 2018, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, aprobada con acta No. 35, señaló:

*“... En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se toma irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581) inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.
Corolario esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio objetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.
Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el*

¹ 1.430.000 x 100= 143000000/204.351.000=0.699, al acercarlo al decimal más cercano nos arroja 0.70%

pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

Reitera esta judicatura que la sumatoria de los bienes no son suficientes para solventar las acreencias del solicitante y de continuar con el trámite de este proceso solo conllevaría a un desgaste del aparato judicial, toda vez que de la relación de bienes se tiene que no se alcanzaría a cubrir ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones; por ello este juzgado en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, puesto que sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, porque no son suficientes los bienes que se pueden adjudicar a los acreedores del insolvente.

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de deudor ROBINSON RAFAEL PEÑA MORAN en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese de manera anticipada la terminación en el presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor ROBINSON RAFAEL PEÑA MORAN, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría se comunique esta decisión al deudor y sus acreedores.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2021-0019-00
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO – C.C. 79.269.116
ACREEDORES:

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA – NIT. 890.204.109-1	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA – NIT. 819.004.646-7
COLEGIO LA PRESENTANCION – NIT. 890.201.334-7	GOBERNACION DE SANTANDER – NIT. 890.201.235-6
DISTRITO DE SANTA MARTA – NIT. 891.780.009	GOBERNACION DEL META – 890.000.148-8
BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4	DIAN – NIT. 800.197.268-4
TUYA S.A. – NIT. 860.032.330-3	

Teniendo en cuenta las particularidades de que está revestido este procedimiento se hace necesario hacer una revisión detallada del proceso, de este se desprende que el deudor Norman Alberto Devia Caicedo presentó ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición Liborio Mejía solicitud de negociación de deudas y ante el fracaso se declaró la apertura de la liquidación patrimonial, siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 563 de la norma adjetiva, donde se designó liquidadora sin que a la fecha haya manifestado su aceptación del cargo.

Se recuerda que la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es un trámite instituido para rescatar al deudor mediante la adjudicación de los activos que hacen parte de su patrimonio a favor de los acreedores con el propósito de extinguir el pasivo.

Del inventario de los bienes activos presentados por la deudora ante el operador de insolvencia se relacionó un único bien que es la prenda de la obligación contraída con banco de Bogotá S.A.

Camioneta Renault Koleos Expression, modelo 2011 de placas KKS814	\$27.760.000
---	--------------

Se recuerda que al momento de admitir la liquidación patrimonial la masa de acreencias la conforman las siguientes entidades con sus respectivos capitales:

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	\$524.630
COLEGIO LA PRESENTANCION	\$6.500.000
DISTRITO DE SANTA MARTA	\$1.034.182
BANCO DE BOGOTA	\$17.262.993
TUYA S.A.	\$5.000.000
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA	\$322.175
GOBERNACION DE SANTANDER	\$3.216.000
GOBERNACION DEL META	\$66.000
Total	\$34.125.980

En el caso bajo consideración el activo tiene un valor de \$27.760.000 y el pasivo la cantidad de \$34.125.980, al hacer la operación aritmética en aras de extraer el porcentaje que arroja la primera cantidad respecto de la segunda¹, tenemos que los bienes ascienden aproximadamente al 81.3% de las acreencias relacionadas por el deudor, lo que indica que en caso de ser adjudicado el 18.7% de los créditos del señor NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO pasarían a ser obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el art. 571 num. 1 del C.G.P.

Se desprende de lo anterior que continuar con este trámite sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario estos asumirán la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener lucro alguno de los bienes del deudor, al tener una cuantía irrisoria lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley concerniente a la liquidación patrimonial la cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pago y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 8 de mayo de 2018, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, aprobada con acta No. 35, señaló:

“... En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se toma irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581) inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio objetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

Reitera esta judicatura que la sumatoria de los bienes no son suficientes para solventar las acreencias del solicitante y de continuar con el trámite de este proceso solo conllevaría a un desgaste del aparato judicial, toda vez que de la relación de bienes se tiene que no se alcanzaría a cubrir ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones; por ello este juzgado en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, puesto que sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, porque no son suficientes los bienes que se pueden adjudicar a los acreedores del insolvente.

¹ $27.760.000 \times 100 = 2.776.000.000 / 34.125.980 = 81.3\%$

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de deudor NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

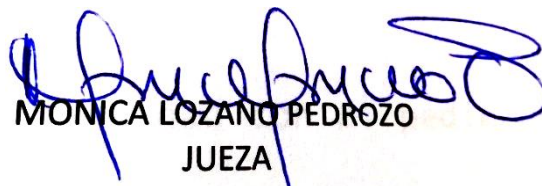
PRIMERO: Declárese la terminación de manera anticipada en el presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría se comunique esta decisión al deudor y sus acreedores.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2020-00419-00
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: GLORIA MARIA CASTRO FLOREZ – C.C. 63.471.302
ACREEDORES:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – 830.089.530-6	BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4
ICETEX – NIT. 899.99.035-7	GRUPO ÉXITO – NIT.
DAVIVIENDA – NIT. 860.034.313-7	BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-4
JHON BERNAL	YOLIMA FIGUEROA PINTO
GOBERNACION DEL MAGDALENA	DISTRITO DE SANTA MARTA

Teniendo en cuenta las particularidades de que está revestido este procedimiento se hace necesario hacer una revisión detallada del proceso, de este se desprende que la deudora GLORIA MARIA CASTRO FLOREZ presentó ante el operador de insolvencia de la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta solicitud de negociación de deudas y ante el fracaso se declaró la apertura de la liquidación patrimonial, siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 563 de la norma adjetiva, donde se designó liquidadora sin que a la fecha haya manifestado su aceptación del cargo.

Se recuerda que la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es un trámite instituido para rescatar al deudor mediante la adjudicación de los activos que hacen parte de su patrimonio a favor de los acreedores con el propósito de extinguir el pasivo.

Del inventario de los bienes activos presentados por la deudora ante el operador de insolvencia se relacionaron los siguientes:

Televisor	\$600.000
Juego de sala	\$800.000
Aire acondicionado	\$500.000
Total	\$1.900.000

Se recuerda que al momento de admitir la liquidación patrimonial la masa de acreencias se conforma así:

BANCOLOMBIA	\$68.864.628
ICETEX	\$5.208.762
DAVIVIENDA	\$5.098.650
JHON BERNAL	\$30.000.000
BANCO DE BOGOTA	\$8.026.888
ÉXITO	\$5.671.457
DE OCCIDENTE	\$5.092.600

YOLIMA FIGUEROA PINTO	\$12.000.000
IMPUESTOS VEHICULARES	\$3.321.840
FOTOMULTAS	\$5.000.000
Total	\$148.284.825



En el caso bajo consideración el activo tiene un valor de \$1.900.000 y el pasivo la cantidad de \$148.284.825, al hacer la operación aritmética en aras de extraer el porcentaje que arroja la primera cantidad respecto de la segunda¹, tenemos que los bienes ascienden aproximadamente al 1.2% de las acreencias relacionadas por la deudora, lo que indica que en caso de ser adjudicado el 98.8% de los créditos de la señora GLORIA MARIA CASTRO FLOREZ pasarían a ser obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el art. 571 num. 1 del C.G.P.

Se desprende de lo anterior que continuar con este trámite sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario estos asumirán la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener lucro alguno de los bienes de la deudora, al tener una cuantía irrisoria lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley concerniente a la liquidación patrimonial la cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pago y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 8 de mayo de 2018, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, aprobada con acta No. 35, señaló:

*“... En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se toma irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581) inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.
Corolario esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio objetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.
Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”*

Reitera esta judicatura que la sumatoria de los bienes no son suficientes para solventar las acreencias del solicitante y de continuar con el trámite de este proceso solo conllevaría a un desgaste del aparato judicial, toda vez que de la relación de bienes se tiene que no se alcanzaría a cubrir ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones; por ello

¹1.900.000 x 100= 190.000.000/148284825=1.2%

este juzgado en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, puesto que sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, porque no son suficientes los bienes que se pueden adjudicar a los acreedores del insolvente.

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de la deudora GLORIA MARIA CASTRO FLOREZ en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación a la deudora y sus acreedores y el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado de manera anticipada el presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señora GLORIA MARIA CASTRO FLOREZ, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría se comunique esta decisión al deudor y sus acreedores.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00305-00
Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: HERNAN MAURICIO SABOGAL CORREA –CC. 85.451.652
Convocados: YULIA ROSA CADAVID CORREA C.C. 36.552.328
BETTY ELENA SABOGAL CORREA C.C. 36.542.174
NEIL DE JESUS SABOGAL CORREA C.C. 12.556.577
JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA C.C. 12.556.697
CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA C.C. 12.563.670

En memorial que antecede el apoderado de la parte solicitante pide que sea aplazada la audiencia programada para el 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 am y que sea reprogramada la diligencia fijando nueva fecha y hora, toda vez que el 10 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso con radicado número 11001310304020200000700, el cual cursa en el juzgado 10 civil del circuito en la ciudad de Bogotá, en dicha diligencia se fijó como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 28 de septiembre a las 9:00 am, tal como se constata en el Acta de Audiencia aportada por el abogado junto con el escrito de solicitud.

Añade que, si bien la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que adelantará el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá fue programada el 10 de agosto, no fue advertida por él. Para lo cual presenta excusas al despacho.

Encuentra esta judicatura que la solicitud elevada por el abogado del señor HERNAN MAURICIO SABOGAL CORREA es pertinente, atendiendo lo esbozado en el escrito petitorio. De tal suerte, se reprogramará la audiencia fijada para el 28 de septiembre del año que avanza dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 28 de septiembre de 2021 a las 09:00 AM, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo esta audiencia en la modalidad de la presencialidad el día VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, a partir de las 09:00 A.M.

Audiencia que se celebrará en la sala asignada con tal propósito para el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, ubicado en el edificio Benavides Macea de esta ciudad.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

- TERCERO:** Notifíquese este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.
- CUARTO:** Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado a las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de LIFESIZE plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.
- QUINTO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por ANJ

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb105386ce21e677a8f64b14156a14b2abae2bdb33a58a0206a8d45fb467fe00**
Documento generado en 24/09/2021 03:50:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00441-00

Causante: CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)

Solicitante: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS – CC. 7.140.965

EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS – CC. 7.140.924

Los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS y EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta, y como esta reúne los requisitos legales se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada de la causante CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio es la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: Reconózcase a los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS y EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS, como herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordénese la notificación de los herederos señores EDGARDO MIGUEL MARTINEZ MATTOS y LUIS FERNANDO MARTINEZ MATTOS para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, notifíquese conforme a los artículos 290 a 292 del C. G. del P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. La activa deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación corresponde a la utilizada por ellos, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 30 5 No. 4A-26 Barrio Manzanares de la

ciudad de Santa Marta, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 080-90136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

QUINTO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Infórmese a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la admisión de este proceso e indicándosele de manera discriminada que bienes conforman el patrimonio del causante y su avalúo.

SEPTIMO: Decrétese la elaboración de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos del causante.

OCTAVO: Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

NOVENO: Téngase al abogado NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ como apoderado judicial de FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS y EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS con las mismas facultades conferidas en el mandato.

DECIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d021b699da5fa1ded973c89de6bf5970a79e8bbf3c9b519f957256b1792d4f14

Documento generado en 24/09/2021 03:35:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00370-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: ABIMAEL SIMON THOMAS LABARCES – CC. 12.610.474

Demandado: COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. – NIT. 900.797.852-3

Habiéndose conformado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso solicitado y aceptado durante la vista pública celebrada el 3 de marzo de 2020 ha fenecido y que para la fecha de reanudación del proceso los términos se hallaban suspendidos por disposición expresa del Consejo superior de la Judicatura como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia de la Covid 19, procederemos a la continuación de este proceso, convocando a las partes para su celebración esta vez de manera virtual ante el cambio de la modalidad de trabajo de conformidad con las directrices emanadas de la mencionada entidad.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a las partes en este proceso para la continuidad de la AUDIENCIA INICIAL, el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021, a partir de las NUEVE (9:00) A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: En el desarrollo de la vista pública se surtirá la etapa de conciliación esto con el propósito de que las partes presenten fórmulas de arreglo, asimismo las partes rendirán interrogatorio. Se advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su art. 205 y 372 numeral 4º del C.G.P.

CUARTO: Mantener incólumes las pruebas decretadas con auto del 3 de marzo de 2020, durante la audiencia se recepcionará el testimonio de los señores JOSE FUENTES y REINEL MOZO, cuya comparecencia se hará por intermedio de la parte interesada.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFE SIZE.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebe3eb0fadfa72ad4415c4649ebe1cf8c5f6d1eb35529cf09dfb8619ba56c63

Documento generado en 24/09/2021 03:35:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00411-00

Referencia: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ACCION CAMBIARIA DE MENOR CUANTIA

Demandante: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN–COINVERCOR– NIT. 900.297.634-9

DEMANDADO: HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO – CC- 12.528.569

LUZ MARINA ROJAS BOTTO – CC. 36.550.445

Proveniente de la Oficina Judicial –Sección Reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda verbal de enriquecimiento sin causa – Acción cambiaria derivada del pagaré No. 29106 incoada por CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN–COINVERCOR contra HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO y LUZ MARINA ROJAS BOTTO; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. ibídem, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL promovida por CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN–COINVERCOR contra HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO y LUZ MARINA ROJAS BOTTO.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a la demandada HECTOR EMIGDIO MACHADO CAAMAÑO y LUZ MARINA ROJAS BOTTO, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído personalmente o por los tramites del artículo 290 a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 num. 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva, se ordena a la parte demandante, CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN–COINVERCOR preste caución por valor de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.172.000), para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, rubro que podrá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario de Colombia lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días, o podrá constituirla utilizando cualquiera de las formas que trae el inciso 1° del art. 603 del C.G.P., siempre y cuando se garantice la totalidad de la suma indicada.

QUINTO: Tener a la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea4ceb753f14a8dd96bef4fec4fe81529aec60d4b838bc8a23e8c98b8a910cf

Documento generado en 24/09/2021 03:35:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00412-00
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.) NIT. 860.029.396
DEUDORA: OMAR ALFREDO VILLANOVA LOZANO C.C. 72.291.677

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehesión y Entrega realizada por el apoderado judicial del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.), atendiendo que el señor OMAR ALFREDO VILLANOVA LOZANO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA.- Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en el que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. (...)”.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehesión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa WFG-630, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.), a través

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

de apoderado judicial contra OMAR ALFREDO VILLANOVA LOZANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 18 de junio de 2021 y con folio electrónico N° 20190618000005200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca Chevrolet, modelo 2020, placas WFG-630, línea NHR, servicio particular, color Blanco Galaxia, número de Motor 3Z7058, Serie 9GDNLR771LB003757 de propiedad del deudor OMAR ALFREDO VILLANOVA LOZANO identificado con C.C. 26.825.692, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.), o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que dispone el acreedor garantizado, el cual se ubica en la ZONA FRANCA TAYRONA – BODEGA 4 en la ciudad de Santa Marta, de acuerdo con la relación que hace el apoderado demandante en la demanda.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase al abogado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Código de verificación: **f221673bf64334ccf06185bce5aa4cdd11d5be1d653d8315878a1eda8a3fbfe**
Documento generado en 24/09/2021 03:35:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00414-00

Referencia: PAGO DIRECTO

Solicitante: EASY MOVIL SAS – NIT. 900.838.647

Deudor: NESTOR RAUL RIAÑO URIBE – CC. 11434643

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria*” realizada por la apoderada judicial del acreedor EASY MOVIL S.A.S., atendiendo que el señor NESTOR RAUL RIAÑO URIBE suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula SEGUNDA se estableció lo siguiente:

“SEGUNDA- Mediante las garantías mobiliarias constituidas por este contrato, se asegura, el cumplimiento y pago de todas las obligaciones de carácter dinerario que a la fecha haya contraído el DEUDOR con el ACREEDOR, conjunta o separadamente, como deudor principal o como garante, así como aquellas que contraiga en el futuro, en las mismas calidades. Las obligaciones garantizadas podrán tener origen, sin limitarse, en contratos de mutuo, prestamos bajo cualquier modalidad, anticipos, contratos de descuento, factoring, contratos de cesión de derechos personales o de crédito, y en general en toda clase de valores y títulos-valores quedan cobijados por la garantía el capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada, las comisiones que deban ser pagadas al ACREEDOR, los gastos en que incurra el ACREEDOR con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía, los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizadas, las sanciones y cláusulas penales a que haya lugar; los demás accesorios originados en las obligaciones garantizadas. Las garantías mobiliarias constituidas en este contrato aseguran el cumplimiento de las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los soportes y documentos correspondientes y no se extinguen por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigentes hasta la cancelación total de las mismas.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo Automóvil Hatch Back, Marca Kia, línea Picanto Ekotaxi+LX, modelo 2015, de placas TZU 930, de servicio público, color amarillo, No. de Chasis KNABE511AFT975910, No. de motor G3LAEP182956, presentada por EASY MOVIL S.A.S., a través de apoderada judicial contra NESTOR RAUL RIAÑO URIBE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 9 de marzo de 2021 y con folio electrónico N° 20171117000048600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización vehículo Automóvil Hatch Back, Marca Kia, línea Picanto Ekotaxi+LX, modelo 2015, de placas TZU 930, de servicio público, color amarillo, No. de Chasis KNABE511AFT975910, No. de motor G3LAEP182956, de propiedad de NESTOR RAUL RIAÑO URIBE identificado con la C.C. 11434643, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado EASY MOVIL S.A.S., a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA con quien se puede comunicar al teléfono 3003013371 o al correo electrónico jeimmybarrios@beltranabogados.co.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del rodante, una vez sea aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Tener a la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA como apoderada judicial de EASY MOVIL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da30551f62e4f315c224ba7c6b47ec4db82c8c998f2a1b4a6e8aaf732
715c77b**

Documento generado en 24/09/2021 03:35:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00458-00
Demandante: ONASIS GREGORIO BUSTILLO CORDERO – CC. 85468878
Demandado: ROSALIA CARDENAS FONSECA – CC. 60276200 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado el proceso verbal de pertenencia impetrado por el señor ONASIS GREGORIO BUSTILLO CORDERO contra ROSALIA CARDENAS FONSECA y PERSONAS INDETERMINADAS, ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- 1) Para que aporte la última hoja de la demanda legible, toda vez que, allí está entre otros consignado el acápite “NOTIFICACIONES” no observándose con claridad su contenido.
- 2) Para que aporte nuevamente, debidamente escaneados y ordenados, los anexos de la demanda; porque, por citar dos ejemplos, las declaraciones extrajudicio rendidas ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Santa Marta están borrosas e incompletas como también lo están los recibos de los servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR el proceso verbal impetrado por ONASIS GREGORIO BUSTILLO CORDERO contra ROSALIA CARDENAS FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTO: Téngase a HERNANDO JAVIER PALACIO TOLEDO como apoderado judicial de ONASIS GREGORIO BUSTILLO CORDERO, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4af621e8edd6061b16f73810bd4a7dd6eb1276a8b7c3b7112b04a96ff166c95

Documento generado en 24/09/2021 03:37:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESIÓN
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00470-00
Causante: LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D)
Solicitantes: GRISELDA MERCEDES GARCIA BADO – CC. 36.531.071
KELLY LAUDITH ULLOA GARCIA – CC. 57.296.646
YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA – CC. 39.049.091
ALVARO JOSE ULLOA GARCIA – CC. 85.154.192

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D.), ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de este Distrito Judicial.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla para que aporte:

- 1) El avalúo catastral, del predio objeto de la presente sucesión al tenor de lo establecido en el art. 26 num. 5 del C.G.P.
- 2) El Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la Matricula No. 080-102790 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta; se requiere que la fecha de expedición de dicho certificado no sea superior a un mes antes de la presentación de la demanda.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR el proceso de sucesión intestada del causante LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D), atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTO: Téngase a SOFIA CECILIA MARTINEZ IGLESIAS como apoderada judicial de GRISELDA MERCEDES GARCIA BADO, KELLY LAUDITH ULLOA GARCIA, YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA y ALVARO JOSE ULLOA GARCIA, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2682488b48595d886002617914e6c22e9855cb35328aafb7f9f2588aac8c1232

Documento generado en 24/09/2021 03:37:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00069-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA SA – NIT. 890.903.938-8

Demandado: AGROMOVI S.A.S. – NIT. 900.471.183-4

RAFAEL ANTONIO MONROY VIVES – CC. 12.563.584

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 26 de febrero de 2020, a los demandados AGROMOVI S.A.S. y RAFAEL ANTONIO MONROY VIVES; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a76f20fcb42b466bbd041bcee408d6521503769960f616bf239eb3d5
1cafb35**

Documento generado en 24/09/2021 04:54:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00424-00
DEMANDANTE: BACO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: DIANA CONSTANZA ACOSTA URUENA C.C. 51.864.658

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado ha promovido demanda Ejecutiva contra la ciudadana DIANA CONSTANZA ACOSTA URUENA, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 51864658.

Siendo que el título valor fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 622 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y concordantes del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra DIANA CONSTANZA ACOSTA URUENA por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$137.467.410,63) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 51864658.
- 1.2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUATENTA Y OCHO PESOS (\$4.518.548) por concepto de intereses de financiación sobre el capital, liquidados desde el 09 de diciembre de 2020 hasta el 19 de julio de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.4. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a las ejecutadas por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa

de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada DIANA CONSTANZA ACOSTA URUENA como trabajadora de la empresa DRUMMOND LTDA, hasta la suma límite de \$206.201.115 de pesos.

OCTAVO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro y CDT que tengan o llegaren a tener los demandados MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA en los bancos GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZA, DE BOGOTÁ, WWBS.A., FINANDINA, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, DE OCCIDETE, BBVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOMPARTIR e ITAÚ, hasta la suma límite de \$206.201.115 de pesos, al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

NOVENO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA CONSTANZA ACOSTA URUENA, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-48696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Comuníquese al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6º. del artículo 468 del C. G del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin algún otro efectuado en un proceso ejecutivo en acción personal, y que expida el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

DÉCIMO: Decretar el embargo del vehículo de placas RIM-211, CLASE CAMIONETA, MARCA

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa

DODGE, SERVICIO PARTICULAR, COLOR PLATEADO BRILLANTE, MODELO 2010, LINEA JOURNEY SE de propiedad de la ejecutada: DIANA CONSTANZA ACOSTA URUENA, efectúe la inscripción del embargo, remitiendo a este juzgado el certificado de propiedad.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro del vehículo. Líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Téngase al abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54164913f216420183cc2dbb1c21f965ccb607eceddf3f7545e79df43e1954d
Documento generado en 24/09/2021 03:37:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00428-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AV VILLAS SA – NIT. 860.035.827-5
Demandado: OVEIMAR JOSE DURAN MEJIA – CC. 5.110.666

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, al demandado OVEIMAR JOSE DURAN MEJIA; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26bfd8729cb1d75ba87a67de709b7fc1b5217fc77f2408770209fa54c
522e07e**

Documento generado en 24/09/2021 04:54:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00446-00

Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

Demandado: JAIME LUIS MARTINEZ MENDINUETA – CC. 84.456.351

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2020, al demandado JAIME LUIS MARTINEZ MENDINUETA; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322ae4fda12917714f950bf8d7500935702216a5c58b8bfd311d291d5
d83c526**

Documento generado en 24/09/2021 04:54:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE PARTE
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00086-00
Solicitante: RODIO INVEST S.A.S. NIT No.
Convocado: GUTEMBER EDUARDO GUTIERREZ CASTILLO C. C. No.85.460.617
ANA MARIA GUTIERREZ MAIGUEL C. C. No. 1.083.034.587

En memorial que antecede la apoderada de la convocante ha solicitado se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

Teniendo en cuenta que la vista pública prevista para el 21 de abril último, no se llevó a cabo al no estar notificado la parte convocada se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura a los señores GUTEMBER EDUARDO GUTIERREZ CASTILLO y ANA MARIA GUTIERREZ MAIGUEL para que absuelvan interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará RODIO INVESTS.A.S., a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese para el día VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE (9:00) A.M., con la advertencia de que si no comparecen el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notifíquese este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en el libelo genitor.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado a las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados el link al cual debe ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de LIFESIZE plataforma dispuesta por el consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyectó SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d5524707025a239de7ab19ce311e6d9b624cd0f8441292d9dfcfb5fbd70c33
Documento generado en 24/09/2021 03:39:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00432-00
Demandante: AGROPAISA S.A.S. – NIT. 900.345.341-7
Demandado: IRADESMA SOL PALACIO SILVA – CC. 36.592.196

ASUNTO:

Acéptese la competencia para tramitar la primera instancia del proceso ejecutivo de menor cuantía ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial, en razón del factor objetivo por la cuantía.

De la revisión del libelo genitor se avista que AGROPAISA S.A.S. presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de IRADESMA SOL PALACIO SILVA, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.796.700) por concepto de capital, más VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$20.332.872) correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 21 de julio de 2021, representado en el pagaré No. 5409.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo como todo proceso se inicia con la demanda, a través de un proceso ejecutivo se busca que de manera coactiva una persona cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible.

Entonces una vez impetrada la demanda ejecutiva, la cual siempre debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo el juez librará orden de pago, si se trata de una suma de dinero, o mandamiento ejecutivo en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación.

El sustento de esta acción es la existencia de un título ejecutivo, en este caso pagaré que, según la doctrina tradicional da cuenta de un derecho y una obligación indubitada al cual la Ley otorga la suficiencia necesaria para obtener el cumplimiento forzado de la prestación que allí aparece ya sea de dar, hacer o no hacer en el contenido y que debe tener además las características de ser liquida, actualmente exigible y no prescrita o imperar la caducidad.

El artículo 709 del Código de Comercio dice *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes:*

- 1). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4). La forma de vencimiento.”

Tenemos que además de las exigencias generales del título valor encontramos las específicas para cada título valor que la propia Ley mercantil ha establecido.

Que en el título valor aportado “pagaré”, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos como lo exige la Ley e incluso encontramos como fue suscrito el 19 de agosto de 2017 y en los hechos de la demanda se ha indicado que la demandada incurrió en mora el 20 de noviembre de 2017, fecha desde la cual hacen uso de la cláusula aceleratoria.

Los títulos valores como cualquier otro instrumento que incorpora la existencia de un derecho crediticio, no escapan del plazo u oportunidad con que cuenta el legítimo tenedor para invocar ante la Jurisdicción su pago compulsivo en contra del deudor incumplido.

En este sentido aparecen dos actos jurídicos uno la prescripción y otra la caducidad, aun cuando para algunos casos el término que corre para que la estructure, es el mismo, les afecta si son diferentes al punto que en torno de la caducidad el propio legislador habilita al funcionario para que la declare (Inciso 2º Artículo 90 C.G.P), no ocurre lo mismo con la prescripción (Artículo 282 C.G.P.)

Entonces, por *prescripción* entendamos la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular, en tanto que por *caducidad*, la pérdida del derecho de ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro por no cumplimiento de las formalidades propias del título para su ejercicio.

Señala la demandante que el 11 de agosto de 2020 presentaron demanda ejecutiva por lo que se interrumpió la prescripción, de los anexos de la demanda se observa que anteriormente se ejerció el derecho de acción, presentando la demanda el 11 de agosto de 2020 asignándole el conocimiento al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta, radicado bajo el No. 47001418900420200036900 y como se constata con el pantallazo adjunto, fue rechazada el 22 de septiembre de 2020, actuación que se registró en el Sistema TYBA JXXI, el 21 de julio de 2021.

Preciso es recordar lo establecido en el art. 94 de la norma adjetiva, el cual nos enseña que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad si la orden de pago se notifica al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal proveído al demandante. Atendiendo el hecho que la demanda fue rechazada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta, la sola presentación de la demanda no tiene la fuerza para que opere la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

Es de anotar que la activa hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré desde el 20 de noviembre de 2017 y desde allí hasta la presentación de la demanda, esto es, el 23 de julio de 2021, cuando fue asignada al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta, contabilizando el término de suspensión de la prescripción dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 de 2020, han transcurrido más de tres (3) años; por lo tanto, opera la caducidad en la presente ejecución puesto que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la orden de cobro compulsivo solicitado por AGROPAISA S.A.S. contra IRADESMA SOL PALACIO SILVA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentada a través de los canales virtuales.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Tener a la abogada ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO como apoderada judicial de AGROPAISA S.A.S. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a55262b65b1f37b0da59bebe891770f708b9c747a0ad5945cb09f291e7b789**

Documento generado en 24/09/2021 03:39:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA COMULSEB NIT. 890.204.348-3
DEMANDADO: LEONIDAS MONTAGUT CACERES C.C. 6.748.807

A través de memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura que se pronuncie respecto a la designación y nombramiento de Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Estando al despacho para resolver sobre tal pedimento, el día 13 de septiembre de la anualidad el abogado OSCAR MICHEL BRAVO ROSADO envía correo electrónico a través de la dirección electrónica institucional del despacho, y allega memorial en el que, el demandado LEONIDAS MONTAGUT CACERES le otorga poder para que lo represente y defienda jurídicamente en el transcurso de este proceso.

De tal suerte, es imperioso que esta judicatura acepte la designación de poder y otorgue personería al abogado BRAVO ROSADO como apoderado del extremo pasivo.

Respecto a la solicitud de designación de Curador Ad Litem, no tendría sentido alguno hacer nombramiento atendiendo que el sujeto será defendido y representado por abogado por él conocido. Por lo anterior, esta judicatura no hará pronunciamiento sobre este pedimento.

En lo que respecta la notificación del demandado, es menester recordar lo que nos dice el artículo 301 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respetivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Huelga señalar, que en este asunto no había comenzado a correr el termino para contestar la demanda por cuanto, el mismo operaba a partir del momento en que se notificara al curador ad litem, y ese acto aun no se había producido.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de la orden de pago de fecha 17 de mayo de 2017 al demandado LEONIDAS MONTAGUT CACERES desde el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar a secretaría que se le suministre el link que identifica la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, según lo establecido en el artículo 91 del C.G.P. Vencido los cuales, comenzaran a correr los dos días hábiles de que habla el art. 8º. del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaria, impártase el traslado de la demanda por diez (10) días, previo vencimiento del señalado en el numeral anterior, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Téngase al abogado OSCAR MICHEL BRAVO ROSADO, como apoderado del ejecutado LEONIDAS MONTAGUT CACERES, en los términos y para los efectos del mandato conferida.

QUINTO: Por Secretaría, y a través del correo institucional del juzgado, remítase el oficio de inscripción de la demanda y copia escaneada del auto de fecha 3 de mayo de 2019 a la autoridad competente. Deberá estar atento la parte interesada, para cancelar los costos que genere la materialización de la medida en la dependencia oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a15aaae85c283284d94a4a3d258054550e3a411292b2988f0652c94ea404355f

Documento generado en 24/09/2021 03:39:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00001-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO C.C. 85.488.308

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 12 de febrero de 2020, al demandado CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**79791aa02bc2a79698f9fb582dcece4877e896b3ecbe05b2572407fd7
d2d8739**

Documento generado en 24/09/2021 04:53:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00334-00
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
EJECUTADO: JORGE LUIS PEREZ MORELO C. C. 72.002.599.

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 24 de septiembre de 2020, al demandado JORGE LUIS PEREZ MORELO; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d33162fafada0b60708159ac5e06b011d161bab139454717543981
7b512682**

Documento generado en 24/09/2021 04:54:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00568-00
Demandante: INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S. – NIT. 900.839.424-2
Demandado: BELISARIO RAFAEL BORNACELLY PEREA – CC. 85.457.507

En escrito presentado el 10 de septiembre de 2019 INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S., demanda por la vía ejecutiva con acción real y personal al señor BELISARIO RAFAEL BORNACELLY PEREA, el libelo genitor inicialmente le correspondió por reparto ordinario al Juzgado Segundo de Pequeñas Competencias y competencia múltiple de este Distrito Judicial quien, con proveído de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró su falta de competencia en razón del factor objetivo por la cuantía del asunto.

Sometida la demanda a reparto nuevamente, nos es asignada el día 6 de diciembre de 2019, transcurrida la vacancia judicial, que de antaño inicia a finales de diciembre para culminar a inicios del enero siguiente, al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré No. 2024; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 21 de enero de 2020 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“1. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Mixta de Menor Cuantía contra BELISARIO RAFAEL BORNACELLY PEREA por las siguientes sumas:

- VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$27.690.567), correspondientes al capital*
- Por los intereses corrientes causados desde el 2 de septiembre de 2015 hasta el 8 de febrero de 2019.*
- Por los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique su pago.*
- Más costas procesales.”*

Allí mismo se dispuso el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado BELISARIO RAFAEL BORNACELLY PEREA, identificado así: Placas TZT 968, modelo 2014, color amarillo, marca Chevrolet, clase automóvil, servicio público, chasis No. 9GAJA6914EB031838, motor No. DPX001478.

En cuaderno separado se decretó el embargo de dineros que tenga el demandado en cuentas corriente y de ahorro en diferentes entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió notificación por aviso del auto de mandamiento de pago surtida en la dirección física informada al juez de conocimiento en el acápite “Notificaciones” del libelo genitor de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correos certificado Inter-rapidísimo obrante en el expediente digitalizado.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S. y contra BELISARIO RAFAEL BORNACELLY PEREA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón doscientos cuarenta mil pesos (\$1.240.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15ff67a5162e744561200b25a9defc97fc6cb58c6f07f1653a8b058294d214c**

Documento generado en 24/09/2021 03:42:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00347-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADA: FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ C.C. No. 23.854.187

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 22 de octubre de 2020, a la demandada FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a86ee1393f432d871b4a2898a43cc0a5a8a54cc2f5e30b524e93a0a
f6ee212**

Documento generado en 24/09/2021 04:54:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00315-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADAS: AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.190.928
MARIELA SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.192.701

En escrito presentado el día 09 de junio del 2021, la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA y MARIELA SANCHEZ ARRIETA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 01 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra las demandadas AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA y MARIELA SANCHEZ ARRIETA a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG por las siguientes sumas: CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$53.856.080), como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 117892 aportado a la demanda. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó su pago total. Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

En este asunto, las ejecutadas recibieron notificación personal del auto de mandamiento de pago a través de comunicación enviada por medio de mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico aida.sanchez@hotmail.com y maesa29@hotmail.com suministrados a la parte demandante, el día 03 de agosto de 2021, tal y como se verifica con las respectivas constancias de entrega remitidas por Microsoft Outlook a través del correo electrónico postmaster@outlook.com, visibles en el expediente digital.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.615.682.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa196673e9bc2c2f5e7846a1ff6c21ab5e2a1bb51e9ec45fc448489067a4fe2
Documento generado en 24/09/2021 03:42:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>